



764

**AMPARO EN REVISION No. 600/96.
LUIS ANGEL VIDAL HERRERA.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMAN PALACIOS.
SECRETARIO: LIC. TERESO RAMOS HERNANDEZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de febrero de mil novecientos noventa y siete.

**VISTOS, Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Max Peniche Cuevas y Bertila Patrón Castillo, ostentándose como apoderados de Luis Angel Vidal Herrera, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y de las autoridades que a continuación se indican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A).- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**
- B).- SECRETARIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FEBRERO 12 1997

C).- SUBSECRETARIO DE INGRESOS.

D).- SUBSECRETARIO DE EGRESOS.

E).- COMISION NACIONAL BANCARIA.

F).- FONDO BANCARIO DE PROTECCION AL AHORRO
(FOBAPROA).

G).- INTERVENTOR GERENTE DE BANCO UNION S.A.

ACTOS RECLAMADOS:

"De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables reclamo:

"1.- El indebido, ilegal e inconstitucional acto consistente en la determinación de privar a la parte que representamos de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos que le pertenecen como accionista de Banco Unión, S.A., antes Banco B.C.H., S.A., antes B.C.H., S.N.C.

"2.- La privación de las acciones de las que es legítimo propietario nuestro mandante en relación con la sociedad denominada BANCO UNION, S.A. que adquirió legalmente y mediante el correspondiente pago.

"3.- El no reconocimiento de sus derechos que como accionista le corresponden en BANCO UNION, S.A.

"4.- El no permitirle participar en las decisiones que conforme a la ley le corresponden como accionista, impidiéndole o desconociéndole la posibilidad legal de

SUPP
JUST
EXCR2
22 Fnlb



concurrir a Asamblea de Accionista, que se hubiese llevado a cabo.

"5.- El no cumplir con la ley convocándolo a la correspondiente Asamblea de accionistas para poder tomar las decisiones respecto de la sociedad de la que es accionista.

"6.- La toma de cualquier decisión en relación con la sociedad de la que es accionista, sin su participación y correspondiente voto.

"7.- El desconocimiento de los órganos administrativos de la sociedad que sólo puede ser efectuado por los propios accionistas en las asambleas correspondientes.

"8.- La venta, permuta, donación o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la sociedad denominada BANCO UNION S.A., sin haber contado con el voto que le corresponde como accionista, desconociéndole tal carácter y privándolo de sus derechos.

"9.- El nombramiento, elección fuera de asamblea de accionistas, encargo o cualquier otro medio para determinar el establecimiento de un nuevo Consejo de Administración de BANCO UNION, S.A., sin su participación como accionista y fuera de toda asamblea legal.

"10.- La designación de nuevo Presidente del Consejo de Administración sin haberse llevado a cabo mediante el procedimiento legal, sin darle participación en la decisión

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
MEXICO, D.F.
1996

que le corresponde como accionista y desconociéndole sus derechos.

"11.- Privarle de los derechos económicos legalmente previstos para las acciones o títulos de la sociedad anónima BANCO UNION, S.A. pues de manera arbitraria se privaría de valor a las acciones cuya titularidad tiene la parte que representamos y con ello de una ganancia lícita, que es también un derecho protegido.

"12.- Cualquier acto o decisión tomados por el ilegal e indebido "nuevo" Consejo de Administración, o por su Presidente, que tienda a desconocerle sus derechos como accionista y a enajenar los bienes de la sociedad denominada BANCO UNION, S.A., con la iniciativa, consentimiento y tolerancia de las autoridades señaladas como responsables".
(Fojas 3 a 5 del cuaderno de amparo).

SEGUNDO.- La quejosa señaló como garantías individuales violadas en su perjuicio los consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y narró los siguientes antecedentes del caso:

"HECHOS: 1.- La parte quejosa en este juicio es accionista en Banco Unión, S.A., Institución de Banca múltiple, antes Banco B.C.H., S.A., y antes Banco B.C.H., S.N.C., según se acredita con la constancia de fideicomisario que acompañamos como anexo dos y en donde consta la titularidad de sus

4
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



acciones representativas del capital social de Banco B.C.H., S.A., según adhesión al fideicomiso número [REDACTED] el que se encuentra sub-júdice.

"2.- Es pertinente hacer notar que Banco B.C.H., S.N.C., al privatizarse cambió de estructura jurídica constituyéndose como Banco B.C.H., S.A., quien a su vez cambió de denominación para constituirse como Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple.

"3.- Casualmente, mediante una nota periodística publicada en la sección de negocios del periódico Reforma de 18 de febrero próximo anterior, la parte que representamos se percató que la Comisión Nacional Bancaria había informado a los medios de comunicación que se encontraba Banco Unión, S.A., Banca Múltiple, bajo intervención gerencial que reportó quebrantos económicos en la Institución, que reportaban un capital negativo en la misma e informando, igualmente, que el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) había otorgado créditos para que Banco Unión, S.A., continuase operando con lo que se convirtió en dueño del 100% de las acciones y que, a la brevedad, la Comisión Nacional Bancaria vendería el paquete accionario de dicho banco a nacionales o extranjeros que reunieran los requisitos legales. Agrega el comunicado que los anteriores accionistas perdieron el importe de su participación accionaria pero que podrían participar en

COMISION NACIONAL
BANCARIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

la subasta o venta de las acciones como cualquier otro candidato. Se acompaña copia del tal comunicado periodístico.

“Siendo notoriamente ilegal el proceder de las autoridades responsables y desconociendo la parte que representamos cuáles han sido los fundamentos y motivaciones, si es que existen, para que dichas autoridades responsables, actúen en la forma en que lo hacen, resulta que tal actuación es en sí misma violatoria de sus garantías, según se evidencia en los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN: 1.- Se violan en perjuicio de la parte que representamos las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 que consagran las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso legal.

“En efecto, conforme disponen estos preceptos constitucionales nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“En el presente caso, se le está privando de sus propiedades, posesiones y derechos que como accionista de la sociedad denominada BANCO UNION, S.A., le pertenecen sin que de ninguna manera se le hubiera seguido algún juicio o procedimiento legal en el que satisficieran los extremos legales

SUP:6
JUST
EXCH
5.2
10
DO
100
5.2.14.8



antes mencionados, ya que las autoridades responsables lisa y llanamente y por sí y ante sí han decidido privarlo de sus propiedades y derechos al haber determinado en contra de sus intereses, primero, nombrando funcionarios y determinando contra la ley cuestiones, que deben y sólo pueden ser hechas y nombrados por la asamblea de accionistas en la que necesariamente debe participar con tal carácter.

"Y, segundo, se le priva tajantemente de sus derechos de accionista y de las acciones que adquirió legalmente, al transmitir o pretender hacerlo en forma inminente, esos derechos a otras personas dejándolo totalmente inaudito, y sin que para ello se hubiera seguido el procedimiento que marcan las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"2.- Se violan también en perjuicio de la parte que representamos las garantías de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución ya que sin haberse hecho de su conocimiento para que pudiera defenderse y alegar lo que a su derecho conviniera, se le privan y desconocen sus derechos que derivan de las acciones que adquirió legalmente en BANCO UNION, S.A. Para que cualquier autoridad de la República pueda incidir en la esfera jurídica de los particulares afectando sus propiedades o derechos, es necesario que antes de hacerlo permite al posible afectado hacer uso de los medios

D E
C O N T A
S
1 9 9 6

que la ley le concede para defender sus derechos y propiedades.

"En el presente caso, no existe ni de manera siquiera mínima el respeto a esa garantía constitucional, pues las autoridades responsables, sin ninguna formalidad ni aviso o siquiera informe, han determinado de manera unilateral e ilegal privarlo de sus derechos que como accionista le corresponden en BANCO UNION S.A. y los bienes que le son inherentes.

"Esto sin lugar a dudas es violatorio de la garantía de audiencia que exige ser respetada en términos de constituir una exigencia constitucional que como garantía individual ha sido estatuida en favor de todos los mexicanos. Por ello, procede que se otorgue a la parte que representamos la protección de la Justicia de la Unión que ahora estamos solicitando.

"3.- Se viola también la garantía que se consagra en el artículo 16 Constitucional en cuanto establece que todo acto de autoridad debe estar expedido conforme a sus facultades señaladas en la ley y fundando y motivando su actuar.

"En efecto, en el presente caso las autoridades responsables han emitido un acto autoritario con el que inciden de manera grave en la esfera de sus derechos legalmente protegidos, pero sin que de ninguna manera se pueda



determinar que se ha hecho conforme a lo que dispone esa garantía constitucional, pues ninguno de los tres extremos se han cumplido:

"1er. extremo: **AUTORIDAD COMPETENTE**.- No se puede saber si realmente quien ha determinado lo que se ha dado a conocer en la prensa ha sido emitido por alguna autoridad que tenga facultades expresas para privarlo, contra toda legalidad, de sus derechos como accionista de BANCO UNION S.A.

"2º extremo: **MANDAMIENTO ESCRITO**.- Es fácil advertir que la determinación que se reclama, de todas las autoridades responsables, no se encuentra en documento escrito, que se le hubiera dado a conocer. Requisito necesario para cumplir con la garantía mencionada pues, aún suponiendo que la autoridad fuera competente, que no lo es, sería indispensable que su determinación o acto autoritario constase por escrito.

"3er. extremo: **FUNDADO Y MOTIVADO**.- Si precisamente el acto reclamado no está contenido en un documento escrito es imposible que cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación. Esto es, que en el acto reclamado debieran constar, obviamente por escrito, los preceptos legales que sirvieron a la autoridad para determinar la privación de sus derechos como accionista. Preceptos que

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CORTE DE LA NACIÓN
ACUERDOS

determinen no sólo el apoyo de la determinación tomada por las autoridades responsables sino también los preceptos que permitan conocer sus facultades para hacerlo. De otra manera, es imposible para el afectado, sin conocer esos preceptos, iniciar su defensa en caso de que considere que los preceptos invocados no permiten el actuar de la autoridad en la forma en que lo hizo, privándolo, en este caso, de todos sus derechos como accionista, tanto de naturaleza económica, como corporativa.

“Tampoco pueden los actos reclamados tener alguna motivación o razonamiento de la actuación de la autoridad para privarlo o desconocer sus derechos como accionista, pues si no consta por escrito, es indudable que en él no hay consideración alguna que tomaran en cuenta las autoridades responsables para haber actuado como lo hicieron. En efecto, es de sobra conocido que toda autoridad debe dar los motivos o razones que considere pertinentes al caso concreto, por los cuales determinó que las hipótesis legales se adecuan a las condiciones específicas del afectado por el acto de autoridad. En el presente caso, las autoridades responsables de ninguna manera han externado motivación alguna para privarlo de sus derechos como accionista de BANCO UNION S.A. Motivos necesarios para saber que alguna ley ha encajado en la

10
ESTADO
UNIDO
DE
CALIFORNIA
SECRETARÍA DE
COMERCIO
Y
INDUSTRIA



situación en que se encuentra para privarlo, como se ha hecho, de sus derechos.

"4.- Por otra parte, y a mayor abundamiento, señalamos que ninguna ley ni reglamento o norma de cualquier jerarquía permiten a las autoridades responsables actuar en la forma en la que lo están haciendo, privándolo, sin defensa, sin su participación y sin mandamiento escrito de autoridad competente, de sus derechos legítimos y no revocados legalmente, como accionista de BANCO UNION S.A., por lo que por este motivo procede se le otorgue la protección constitucional que solicitamos". (Folios 5 a 10 del cuaderno de amparo).

TERCERO.- El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien correspondió en turno conocer de la demanda, mediante proveído de diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco tuvo por presentada la misma y requirió a la quejosa para que en el término de tres días exhibiera las copias necesarias para correr traslado a las partes y precisara por escrito el cargo que ocupan él o los funcionarios dentro de la dependencia que señala como Fondo Bancario de protección al ahorro y Comisión Nacional Bancaria.

Cumplido el requerimiento por parte de la quejosa, mediante proveído de veintidós de marzo de mil novecientos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

noventa y cinco, el mencionado Juez de Distrito admitió la demanda de amparo.

Mediante escrito de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y cinco la apoderada legal del quejoso Luis Angel Vidal Herrera, amplió su demanda de amparo en los términos siguientes:

"AMPLIACION DE AUTORIDADES RESPONSABLES:

- A).- H. CONGRESO DE LA UNION.**
- B).- PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- C).- BANCO DE MEXICO.**
- D).- INTERVENTOR GERENTE DE BANCO UNION, S.A.**

AMPLIACION DE ACTOS RECLAMADOS:

"De las dos autoridades señaladas al inicio de este escrito de ampliación de demanda se reclaman las aprobación, publicación y promulgación de los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 25, fracción IV, de la Ley para Regular Las Agrupaciones Financieras, en cuanto que, según las autoridades responsables, parecieran ser fundamento de los actos reclamados.

"De la Tercera y Cuarta autoridades responsables se reclama la falta de cumplimiento a la obligación que se contiene en el artículo 122 mencionado. Que se traduce en el actuar ilegal de esas autoridades para llevar a cabo actos por

SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FISCALÍA



medio de los cuales se nos priva de las acciones y derechos que tenemos en relación con Banco Unión, S.A.

"TERCERO PERJUDICADO. No se conoce.

"GARANTIAS VIOLADAS: Las contenidas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que los hechos y omisiones que me constan y que constituyen el fundamento de los conceptos de violación son los mismos que se han narrado en la demanda inicial.

"CONCEPTOS DE VIOLACION.

"PRIMERO.- El artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito es contrario al precepto constitucional que establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido en los tribunales previamente establecidos. En efecto, en dicho precepto legal se permite que se pueda hacer uso de los títulos o acciones que pertenecen a diversos particulares, sin que medie ninguna autorización ni se le haya dado oportunidad PREVIA de defenderse o de alegar en defensa de sus derechos.

"Para que la ley pueda considerarse como constitucional, es necesario que se permita a cualquier individuo que antes de privarlo de sus derechos, se le otorgue la oportunidad de defenderse. En defensa de los derechos que



ahora son motivo de este juicio de garantías, era necesario que la ley permitiera a los posibles afectados, que se les informara de la posible actualización de las hipótesis que según la autoridad, se establecían en el caso concreto. Esto es, que había realmente necesidad de privar de los derechos que como accionistas tienen respecto de la institución intervenida, pues de lo contrario haría que las autoridades decidieran, como hicieron, en forma arbitraria y ante sí que esas hipótesis se habían dado y que procedían a privar de las acciones a sus legítimos propietarios.

“Además, la privación de esos derechos implica un verdadero acto expropiatorio, de tal manera que se requería de una cierta fraternidad (SIC) especial y del cumplimiento de ciertas condiciones de interés público que permitieran la expropiación de esos bienes y derechos. En cambio, eso no puede justificarse con una simple disposición cuyo propósito no es obviamente establecer una expropiación, sin contar con que en este precepto no se señalan los requisitos mínimos indispensables para una expropiación como serían a causa de utilidad pública y la indemnización correspondiente. Así la facultad que otorga este precepto a la autoridad para privar de sus acciones a los particulares, sin ninguna garantía y sin respeto a la constitución de México, resulta incuestionablemente inconstitucional. Y sin que pueda alegarse,

BUP
14
SICA
5/25

17
D
DA
5-24-96



A.R. 600/96.

como pretenden las responsables que existió el consentimiento a ello, pues en primer lugar, no es posible que se renuncie a los derechos constitucionales o garantías individuales, ya que no lo permite la constitución y se rompería con el orden jurídico, ya que bastaría con que en actos impositivos y unilaterales la autoridad hiciera a los particulares firmar un documento para privarlos de todos sus derechos como individuos, algo que es inaceptable, y además, porque el tal consentimiento no existe desde el momento en que no existió libre voluntad de los accionistas a que se les privara de sus derechos y menos para un propósito distinto al que señala el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que sólo pretende la formación de un fondo de garantía, sino para el de una intervención gerencial.

"Ese precepto al respecto dispone: "...En caso de que no se otorgue garantía suficiente, el director general de la institución de que se trate, o quien ejerza sus funciones, deberá otorgar en garantía tales acciones, en términos de lo dispuesto en los párrafos anteriores. Al efecto, la institución para el depósito de valores que se encuentran las referidas acciones, a petición, por escrito del Director General de la Institución de banca múltiple, o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo antes señalado a

favor del propio fondo, comunicándolo así a los titulares de las mismas”.

“SEGUNDO.- Además, no puede hablar de que las autoridades realizaron el debido procedimiento que el propio artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito establece, puesto que en ningún momento cumplieron con las hipótesis ahí previstas. Así para que pudieran haber hecho el traspaso de las acciones que no les pertenecían debieron antes haber dado a conocer a sus titulares y dueños, que la Institución de Banca relativa, primero se encontraba en una situación en que no cubría la garantía exigida por ese numeral y que por lo tanto debían hacer otorgamiento obligatorio de acciones para constituir la garantía para el Fondo Bancario. Esto nunca lo hicieron las autoridades puesto que nunca se emitieron determinaciones en ese sentido, sino que únicamente se ordenó una intervención que es ajena al artículo 122 señalado. Todo sin perjuicio de anotar que todo el manejo de acciones a que se refiere el artículo 122 tiene como UNICO PROPOSITO el que se establezca un fondo de garantía, pero nunca que se permita a la autoridad actuar dentro de una intervención gerencial.

“TERCERO.- Por otra parte el artículo 122 mencionado y que pretendidamente invocan como fundamento de su acto las autoridades responsables NO ES APLICABLE AL CASO de que se trata puesto que prevé hipótesis totalmente

SUP
16
COR
LA



distintas de las que las autoridades dicen que se dieron en el presente caso.

En efecto, si se lee con cuidado el mencionado artículo 122, resulta que tiene como propósito el permitir que un Fondo Bancario de Protección al Ahorro actúe en ciertas hipótesis para evitar "problemas financieros" que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple y que para que las instituciones puedan recibir el apoyo es necesario que garanticen con acciones representativas del capital social, o con valores gubernamentales o cualquier otro que satisfaga la garantía requerida.

"Ahora bien, el mencionado precepto es claro cuando se refiere a que la posibilidad de hacer que las acciones dadas en garantía, se haga en el momento en que (SIC).

"Ahora bien, el precepto mencionado únicamente autoriza a que EN CASO DE QUE NO SE OTORQUE LA GARANTIA, se haga obligatoriamente su otorgamiento y aún, llegue a hacerse el traspaso de ellas, pero todo encaminado a establecer una garantía para el caso de que la Institución llegare a necesitar el apoyo del Fondo. Dicho de otra manera si la institución de Banca no otorga esa garantía la UNICA consecuencia será la de no poder hacer uso de los apoyos que otorgue el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, que para

eso es creado en la ley, y en caso de que no constituya la garantía en los términos que señala el artículo 122 multicitado, esa garantía se hará forzosamente, pero también con el único propósito de que se puedan recibir los apoyos.

Sin embargo, en el presente caso las autoridades pretenden llevar a cabo una intervención de la Institución de Banca denominada BANCO UNION S.A., sin que el precepto en que pretenden apoyarse se los autorice ni permita en perjuicio de los titulares y dueños que se les prive de sus derechos y acciones. Aún más, cuando el artículo 122 señala que las acciones podrán traspasarse lo hace con el único propósito de que sirvan de garantía para el uso del fondo en el momento necesario, pero nunca para privar a los titulares de esos derechos y apropiarse de ellos para llevar a cabo actos que sólo le son propios a los accionistas, como es la venta de la Institución, el cambio y designación de nuevo Consejo de Administración, de designación del Presidente del Consejo y otros que las autoridades pretenden realizar, sin estar autorizadas por la ley y en pretendido uso de unos derechos que no disponen por pertenecer a los titulares de las acciones y porque la ley únicamente se las otorga en depósito como garantía.

“Mucho menos puede invocarse como fundamento de esa acción la reforma al artículo 122 de la Ley de



Instituciones de Crédito, pues, además, de que la hipótesis de intervención no se contiene en ella, la reforma a dicho precepto es muy posterior a la actuación de las autoridades, con la que pretenden privarme de los derechos como accionista, de tal forma que esa modificación al artículo 122 lejos de servir para justificar a las autoridades en sus actos, lo que hace es resaltar que antes las autoridades no tenían las facultades para hacer uso de las acciones "ejerciendo todos los derechos patrimoniales o corporativos inherentes a ellas". Así, si las autoridades hicieron uso de unos derechos que la ley no les concedía en el momento en que se llevó a cabo el acto reclamado es claro que una ley posterior no le puede servir de fundamento, y debe declararse que esa actuación es ilegal y por ende violatoria de garantías.

"Tampoco cumplieron las autoridades con la obligación que les señala la ley (art. 122) en el sentido de que debieron haber hecho del conocimiento de los accionistas que la hipótesis del mencionado artículo se surtió y que por ello procedían a hacer el traspaso de las acciones, requisitos que debieron satisfacerse antes de que se llevara a cabo ese procedimiento. Además, la intervención que se decretó no puede ser el fundamento para hacer uso de derechos derivados de acciones de terceros que la ley no determina, puesto que las acciones de quienes somos accionistas por legal y regular



V. C. C. T.
 DE LA I.
 DE A. S. P. E. C. I. O.
 3. 2. 2. 2. 2. 2.

compra de acciones de Banco Unión, S.A., no pueden ser materia de la intervención para enajenarlas o para ejercer los derechos derivados de ellas, por el contrario, el propósito de la intervención sería el de proteger a los accionistas también, como ahorradores e inversionistas de la Banca.

“Por otro lado, es importante hacer hincapié en que la intervención a Banco Unión y la consecuente privación a los accionistas de sus derechos, no está relacionada con lo previsto por el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito ya que este último numeral se refiere únicamente al procedimiento para constituir una garantía que sirva para el uso de dineros procedentes de un Fondo en casos de problemas, pero nunca para fundar una intervención y mucho menos para llevar a cabo actos contrarios a la Ley Mercantil como es el Código de Comercio y la Ley de Sociedades Mercantiles en las que se determina la forma y términos en que se manejan las sociedades mercantiles. Así el traspaso de acciones, el ejercicio de los derechos derivados e inherentes a ellas, no pueden invocarse con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, y mucho menos para efectos de una intervención que en este artículo no se prevé. Traspaso que en términos de la misma ley no puede ser para dar las acciones a terceros sino sólo para “MANTENERLAS EN GARANTIA”.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
120
1996
12-12

179

A.R. 600/96.



“En la forma en que pretenden llevar a cabo los actos reclamados las autoridades responsables, dejan a los accionistas sin poder ejercer sus legítimos derechos, puesto que la asamblea de accionistas ya no tiene la posibilidad de llevar el manejo de la sociedad, y en cambio otra autoridad pretende arrogarse ese derecho que la ley no le concede, puesto que es indebido privar a los accionistas de sus acciones”. (Fojas 191 a 194 del cuaderno de amparo).

Mediante auto de veintiseis de abril de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por presentada la ampliación de la demanda y se requirió a la promovente para que en el término de tres días, por escrito y acompañando el número necesario de copias para correr traslado a las partes precisará la fecha exacta en que tuvo conocimiento de los actos que reclama aperecida de que de no dar cumplimiento a lo ordenado se tendría por no interpuesta la ampliación de demanda.

§ Cumplida la prevención por parte de la promovente en proveído de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se admitió la ampliación de la demanda (foja 210).

El Procurador Fiscal de la Federación en representación del Presidente de la República y en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso

TE DE
NACIONAL
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

de queja en contra del auto de diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el que se admitió la ampliación de la demanda de amparo.

Correspondió el conocimiento del recurso de queja al Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, el cual dictó resolución en la sesión de seis de julio del mismo año, en el sentido de desechar el mencionado (fojas 620 a 634).

CUARTO.- El Juez del conocimiento celebró la audiencia constitucional el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco y dictó resolución que terminó de engrosar el catorce de noviembre del mismo año, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO.- SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por LUIS ANGEL VIDAL HERRERA, en contra de los actos y autoridades precisados en los resultandos primero y tercero de esta resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma". (Foja 720 vuelta del cuaderno de amparo).

QUINTO.- La resolución de amparo, se notificó por lista a las partes el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

SUP:
JUST. 22. D.
SECRET. 13 DE
24 2244



A.R. 600/96.

Inconforme con ese fallo la quejosa por conducto de su representantes legales, interpuso recurso de revisión por escrito de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del cual conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que por resolución de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y seis, se declaró incompetente para conocer de dicho recurso remitiendo los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Interpusieron recurso de revisión adhesiva, el Procurador Fiscal de la Federación en representación del Presidente de la República, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Egresos de esta última dependencia; el Director General del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los cuales fueron admitidos por la Magistrada Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en proveído de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y seis.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, así como las revisiones

adhesivas que interpusieron en representación del Presidente de la República por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Subsecretario de Egresos de la misma Secretaría; del Director General del Fondo Bancario de Protección al Ahorro del Banco de México y la del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, formuló pedimento en el sentido de que se confirmara la resolución recurrida.

Mediante proveído de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y seis el Presidente de este alto Tribunal ordenó se turnaran los autos al Ministro Humberto Román Palacios.

Previo dictamen del Minsitro Ponente, el Presidente del máximo Tribunal de la República, por proveído de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, dispuso se enviara el asunto a la Primera Sala, cuyo presidente dictó auto de radicación el día tres de febrero de mil novecientos noventa y siete y ordenó se turnaran los autos nuevamente al Ministro Humberto Román Palacios.

CONSIDERANDO:





PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción I, inciso a) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna y 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto tercero, fracción I del acuerdo plenario 7/95, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, en atención a que se interpone en contra de la resolución emitida en la audiencia constitucional de un juicio de garantías promovido en contra de una ley emanada del Congreso de la Unión y no subsiste el problema de constitucionalidad por tenerse que confirmar el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo.

SEGUNDO.- La mencionada sentencia se apoyó en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer del juicio de amparo en cuestión ya que se promueve contra actos de carácter administrativo que se consideran violatorios de garantías cuya ejecución corresponde

TE DE
NACIONAL
CERDESA-124
2.10.1995

a la jurisdicción territorial del órgano; por lo que se satisfacen las hipótesis previstas en los artículos 103, fracción I, constitucional, 36 y 114 de la Ley de Amparo, y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"SEGUNDO.- La promoción del juicio de garantías es oportuna, ya que la acción constitucional se dedujo dentro del término de quince días, previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, atendiendo a la fecha de publicación del artículo contenido en el Diario Reforma, en el que aparentemente se entera de los actos reclamados (foja 18 de autos) para efectos de definir la fecha en que la parte quejosa tuvo conocimiento de los actos reclamados.

"TERCERO.- Los promoventes del juicio, acreditaron fehacientemente ser representantes de la parte quejosa (fojas 13 a 16 de autos).

"CUARTO.- En relación al escrito inicial de demanda de amparo, no son ciertos los actos que se reclaman de:

"1.- Presidente de la República.

"2.- Secretario de Hacienda y Crédito Público.

"3.- Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"4.- Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"5.- Comisión Nacional Bancaria.





"6.- Interventor Gerente del Banco Unión, S.A.,

Consistentes. en:

"a).- La determinación de privarme de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos que le pertenecen como accionista de Banco Unión, S.A.

"b).- La privación de las acciones en relación con la Sociedad Banco Unión, S.A., que adquirió mediante el pago correspondiente.

"c).- El no reconocimiento de sus derechos como accionista de Banco Unión, S.A.

"d).- El no permitirle participar en las decisiones que por ley le corresponde como accionista, desconociéndole la posibilidad legal de ocurrir a la Asamblea de Accionistas que se hubiese llevado a cabo.

"e).- El no cumplir con la ley convocándolo a la correspondiente Asamblea de Accionistas para poder tomar las decisiones respecto de la sociedad de la que es accionista.

"f).- La toma de cualquier decisión relacionada con Banco Unión sin su participación correspondiente voto.

"g).- El desconocimiento de los órganos administrativos que sólo puede ser efectuado por los propios accionistas en las asambleas correspondientes.

"h).- La venta, permuta, donación o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la sociedad

LA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

denominada Banco Unión, S.A., sin haber contado con el voto que le corresponde como accionista.

"i).- La elección fuera de la asamblea de accionistas de un nuevo consejo de administración sin su participación.

"j).- La designación de nuevo Presidente de Consejo de Administración sin haberse llevado a cabo mediante el procedimiento legal.

"k).- Privarlo de los derechos económicos legalmente previstos para las acciones o títulos de la Sociedad Anónima Banco Unión.

"l).- Cualquier acto de decisión tomados por ilegal consejo de administración o por su presidente, que tiende a desconocerle sus derechos como accionista y a enajenar los bienes de la sociedad, con la iniciativa de las autoridades señaladas como responsables.

"Lo anterior por así manifestarlo dichas autoridades al rendir su informe justificado (fojas 25 a 27; 29 a 39; 138 y 139, y 160 a 162 de autos), sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuarlas.

"En esa virtud, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, respecto de los actos mencionados, con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia número 53, visible en la

28
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

A.R. 600/96.



página 90, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1988, que textualmente dice:

"ACTO RECLAMADO. NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo".

"QUINTO.- En relación a la ampliación de demanda no son ciertos los actos reclamados de:

"1.- Interventor Gerente del Banco Unión.

"Consistentes en:

"a).- La falta de cumplimiento a la obligación que se contiene en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se traduce en el actuar ilegal de las autoridades para llevar a cabo actos de privación de las acciones y derechos en relación con Banco Unión.

"Lo anterior por así manifestarlo dicha autoridad al rendir su informe justificado (fojas 365 y 366 de autos), sin que la parte quejosa haya aportado prueba alguna para desvirtuarlas.

"En esa virtud, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio, respecto de los actos mencionados, con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y con apoyo en la jurisprudencia número 53, visible en la página 90, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario



PARTE DE
NACION.
ACUERDOS DE
LA SALA.

Judicial de la Federación de 1917-1988, ya citada en el considerando anterior.

"SEXTO.- Son ciertos los actos que se reclaman de:

"1.- Congreso de la Unión.

"Consistentes en:

"a).- La aprobación de los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 25 fracción IV de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras.

"2.- Presidente de la República.

"Consistente en:

"b).- Promulgación y publicación de los artículos 122 de la Ley de Instituciones de Crédito y 25 fracción IV de la Ley para regular las Agrupaciones financieras.

"Porque dicha certeza se advierte del informe justificado que rindieron las autoridades responsables (fojas 362 y 363 y 418 a 434 de autos), en cuanto a los actos reclamados del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, además dicha certeza queda plenamente acreditada con la existencia de dichos ordenamientos, en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2º de la Ley de Amparo.

"Es aplicable al caso la tesis plenaria que aparece publicada en la página 983 de la primera parte del apéndice al



Semanario Judicial de la Federación de 1988, que a la letra dice:

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA.- El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarse en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba".

"Igualmente son ciertos los actos que se precisan tanto en la demanda de amparo inicial (1 a 12 de autos), como en su ampliación (fojas 191 a 196), que se reclaman del Banco de México en su calidad de fiduciario del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

"Banco de México como Fiduciario del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, (en su denominación correcta).

"Consistentes en:

"c).- La determinación de privarme de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos que le pertenecen como accionista de Banco Unión, S.A.

"d).- La privación de las acciones en relación con la Sociedad Banco Unión, S.A., que adquirió mediante el pago correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



FORMA A. 190

A.R. 600/96.

"m).- Privarlo de los derechos económicos legalmente previstos para las acciones o títulos de la Sociedad Anónima Banco Unión.

"n).- Cualquier acto de decisión tomados por ilegal consejo de administración o por su presidente que tiende a desconocerle sus derechos como accionista y a enajenar los bienes de la sociedad, con la iniciativa de las autoridades señaladas como responsables y,

"ñ).- La falta de cumplimiento a la obligación que se contiene en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se traduce en el actuar ilegal de las autoridades para llevar a cabo actos de privación de las acciones y derechos en relación con Banco Unión.

"Ello en virtud de que no obstante que dicha autoridad señalada como responsable, niega los actos reclamados, en la especie se le debe tener a ésta como ejecutora de los actos señalados en atención a las siguientes consideraciones:

§ "De conformidad con la documental exhibida por la parte quejosa (fojas 18 de autos), consistente en una nota periodística, se observa que se dio a conocer que Banco Unión, S.A., había sufrido un quebranto financiero en su capital, lo que motivó que el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), hiciera una aportación económica a dicha

AGENCIADO

TE DE
ACTUAL
MARCH 1996
D. 100.100

institución para solventar sus problemas de liquidez, lo que trajo como consecuencia, entre otras cosas, la revocación de los miembros del consejo de administración, así como el que los accionistas perdieran su participación accionaria.

La circunstancia anterior se corrobora con lo manifestado por la propia autoridad a quien se le imputan los actos referidos, cuando rindió su informe justificado (fojas 142 a 154).

“En relación a lo anterior, el artículo 122 de la Ley General de Instituciones de Crédito estatuye el mecanismo de prevención y de protección al ahorro y señala la organización y funcionamiento del mismo, el cual será administrado por el Banco de México a través del fideicomiso, que según la propia ley se denominará Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA).

“La finalidad de dicho fideicomiso es la canalización de recursos a las instituciones de crédito que pudieran enfrentar problemas financieros y promover el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la institución bancaria, pero el fondo con que cuenta el relacionado fideicomiso es formado con los recursos aportados por las diversas instituciones bancarias, por consiguiente, si dicho fondo aporta cierta cantidad de dinero a una institución crediticia, es necesario que se garantice el oportuno y puntual pago del apoyo

SUP
JOS
34
G. I. I.



otorgado, garantía que de acuerdo con el precepto legal citado, puede hacerse con acciones representativas del capital social de la propia institución, con valores gubernamentales o con otros bienes que a juicio del fiduciario satisfagan la necesidad requerida.

“En estas condiciones, y ante la circunstancia del quebranto financiero en que se encontró Banco Unión, S.A. que el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, proporcionó el apoyo financiero necesario a dicha institución para solventar su falta de liquidez, circunstancia que además se acredita con lo señalado por la propia autoridad responsable al rendir su informe justificado (foja 150 a 153 de autos). Por consiguiente, ante el hecho de garantizar al fondo mencionado el apoyo proporcionado, en términos del artículo 122 que prevé la posibilidad de que ante la falta de garantía o cumplimiento de la obligación podrá traspasar las obligaciones relativas a la institución bancaria, comunicándolo a los titulares de las acciones representativas del capital social.

§ “En conclusión, es de señalarse que si bien es cierto, no existe constancia directa y expresa en autos de la que se pueda advertir que ya se realizó el traspaso de las acciones del ahora quejoso a favor de un tercero, también debe señalarse que ante las circunstancias antes apuntadas, es decir, ante la falta de pago de la cantidad aportada por el



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
LIBRE COMERCIO
CON ACUERDOS DE
LIBRE COMERCIO

Fondo Bancario de Protección al Ahorro a Banco Unión, S.A., por parte de sus accionistas, para solventar la falta de liquidez; el traspaso de las mismas resulta ser el efecto consecuente y necesario ante la circunstancia de que el citado fideicomiso obligadamente necesita recuperar el capital aportado a la institución bancaria referida con motivo de la intervención de que fue objeto.

“Por lo que en estas condiciones y adminiculando la circunstancia a través de la cual el quejoso tuvo conocimiento de los actos que ahora impugna, nota periodística, y la actuación que realiza el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, solventar la falta de liquidez de la institución bancaria multicitada y, ante la imposibilidad de los obligados a cubrir el monto proporcionado por el referido fondo, el mismo puede traspasar las obligaciones relativas a que se refiere el artículo 122 de la Ley General de Instituciones de Crédito a los accionistas y es por ello que los actos antes precisados deben tenerse como una consecuencia necesaria e inmediata de la actuación de la relacionada autoridad, no obstante que no exista constancia directa y expresa en autos.

“Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que textualmente dice:

SUPLEN
JUN 36
SECRETARIA
F. A. 541



"ACTO RECLAMADO, NEGATIVA DEL CUANDO QUEDA DESVIRTUADA". (Se transcribe...).

"SEPTIMO.- Previamente al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio, por ser esta una cuestión de orden público y de estudio preferente de conformidad con la tesis jurisprudencial número 946, visible en la página 1538 de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA"**.

"A este respecto el banco de México como fiduciario especial del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, al rendir sus informes justificados, correspondientes tanto a la demanda inicial de amparo (fojas 142 a 154), como a su ampliación (fojas 471 a 478), hace valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que en los términos del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es la institución fiduciaria la que tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo que el quejoso carece de interés jurídico para accionar o promover el presente juicio, al no tener facultades para actuar a su nombre, puesto que pretende acreditar su interés jurídico con la constancia de fideicomisario del fideicomiso [REDACTED] de la cual

MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
FEDERATIVA

únicamente exhibe la constancia de adhesión, sin embargo, de la cláusula décima del contrato de fideicomiso que se celebró, se desprende, que es el fiduciario el que tiene todas las facultades para el desempeño y cumplimiento del fideicomiso, incluyendo las que sean necesarias para defender el patrimonio o intereses del mismo. Sigue diciendo la autoridad responsable que con base en la citada cláusula necesario que exista mandato otorgado por la propia fiduciaria a efecto de que alguien pueda representar la defensa de los intereses del fideicomiso, y es solamente el mandatario el que tendría facultades para ocurrir al juicio de garantías cuando se afecte el interés del fideicomiso.

“Es substancialmente fundado el argumento en estudio para concluir que la causal de improcedencia alegada resulta operante.

“Para establecer con claridad el por qué de la conclusión anterior es menester hacer las siguientes consideraciones.

“Uno de los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, lo es el de la iniciativa o instancia de parte agraviada previsto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución General de la República, en relación con el 4° de la Ley de Amparo, en los que se establecen con meridiana claridad que el juicio de garantías solamente puede promoverse

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPLENTE
JUN 38
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FALSA
6.4 4.1



por quien se vea afectado o perjudicado por la ley o el acto que pretende reclamar, pudiendo hacerlo por sí o por conducto de su representante legal, por lo que para la procedencia del juicio se hace indispensable que el acto o ley impugnados causen un perjuicio real o directo a la parte quejosa.

“En esta tesitura, es necesario establecer que se entiende por legitimación procesal para determinar si la persona que ejercita la acción en este juicio de garantías tiene la aptitud legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de “ad procesum” y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación “ad causam” que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. Es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.

“En consecuencia, la legitimación “ad procesum” es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la “ad causam” lo que es para que se pronuncie sentencia favorable.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"A ese respecto es aplicable la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI-Mayo, Tribunales Colegiados, página 350, que literalmente dice:

"LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS". (Se transcribe...).

"En este mismo sentido, es necesario establecer que legitimación procesal e interés jurídico son conceptos distintos, pues el primero implica, como ya quedó asentado, la capacidad o potestad legal para ejercer o desplegar actos validamente dentro del juicio, ésto es, la aptitud legal suficiente para ejercitar una acción dentro de un proceso determinado. La legitimación en la causa, que se identifica en la Ley de Amparo como interés jurídico, se traduce en la titularidad de un derecho subjetivo, cuyo desconocimiento o violación de su contenido da motivo al ejercicio de una acción de índole jurisdiccional.

"Es aplicable al caso la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Tercera Sala, Página 95, que textualmente dice:

"INTERES JURIDICO Y LEGITIMACION PROCESAL SON CONCEPTOS DISTINTOS". (Se transcribe...).

"En conclusión tanto de los preceptos legales citados como de las consideraciones y tesis expuestas, se



puede establecer que la legitimación procesal para ocurrir al juicio de amparo, sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, más no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover el juicio de garantías es personalísimo.

“Ahora bien, el ahora quejoso a través de sus apoderados promovió el presente juicio de garantías en su calidad de fideicomitente y fideicomisario del fideicomiso ■■■■■ (fojas 594-601) con motivo de la privación de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos que le pertenecen como accionista de Banco Unión, S.A., entre otras cosas, es decir, el peticionario de garantías comparece a juicio, en su carácter de accionista de Banco Unión, Sociedad Anónima, y no en representación del fideicomiso ni de la institución bancaria antes mencionadas, sino por su propio derecho.

“La circunstancia anterior, es importante resaltarla porque el juicio de amparo, según ya se estableció, sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclama, ya sea personalmente o a través de su representante legal, por lo que en este orden de ideas, el punto a dilucidar se centra en determinar si los actos reclamados causan o no un perjuicio al quejoso, atendiendo a la circunstancia particular en que comparece a juicio, es decir, como fideicomitente y

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

fideicomisario y no como mandatario del fideicomiso, o bien, como representante legal de aquel.

"El artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, textualmente dice:

"Art. 356.- La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto, el constituirse el mismo; estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo; no podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a juicio del juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

"De la transcripción anterior, se advierte que corresponde a la institución fiduciaria todos los derechos y acciones necesarias e inherentes para el cumplimiento del fideicomiso, pues es a ella a quien se le encargan los bienes fideicomitados para la realización de un fin determinado.

"La anterior circunstancia, es la que por regla general opera para todos los contratos que se celebran de fideicomiso, aspecto que en forma específica se reprodujo, cuando el quejoso se adhirió en su calidad de fideicomitente y fideicomisario, al celebrar el contrato en el que por una parte

ESTADO UNIDO
42
JOS
4-11-96



Carlos Cabal Peniche y Manuel Cantarel Mendez y por el otro el grupo de inversionistas interesados en adquirir Banco BCH, S.A., crearon el fideicomiso [REDACTED], en el que en su cláusula décima establece:

"DECIMA.- FACULTADES DEL FIDUCIARIO. EL FIDUCIARIO, contará con todas las facultades necesarias para el desempeño del presente fideicomiso. (Se transcribe)."

"En las relacionadas condiciones, el quejoso no demuestra tener la legitimación procesal necesaria para acudir a juicio, pues no comprueba de modo alguno ser el mandatario legal de la institución fiduciaria encargada de la defensa jurídica del patrimonio fideicomitido, y tampoco acredita ser el representante legal de la persona que tenga tal cargo, pues con la constancia que exhibe de fideicomisario del fideicomiso [REDACTED], sólo acredita precisamente su calidad de fideicomisario, más no la de mandatario de la fiduciaria, que es la calidad indispensable, en el caso concreto, para acreditar la legitimación procesal en el presente asunto.

"Ello en virtud de que según se ha establecido anteriormente, la representación de los intereses del fideicomiso debe correr a cargo de un mandatario nombrado por el fiduciario, con facultades expresas para defender los intereses jurídicos de aquel, pues es a la fiduciaria el que de acuerdo a la Ley General de Operaciones de Crédito, en

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEICOMISOS

concreto su artículo 356; y cláusula décima del contrato de fideicomiso [REDACTED], que corresponde la administración del fideicomiso y, por ello, también a ella le corresponde la defensa jurídica del mismo, pues es evidente que tal cuestión forma parte de las facultades necesarias e indispensables para lograr sus fines.

"Lo anterior se robustece con el hecho, de que el fideicomiso que nos ocupa tiene su origen en una manifestación volitiva entre particulares, en donde se pactaron determinadas condiciones de operatividad y representación del mismo, y en la cláusula décima, ya transcrita, expresamente se establece la forma de representación de los intereses jurídicos del fideicomiso, la cual deberá recaer en un mandatario nombrado por el fiduciario en la inteligencia de que este convenio fue suscrito por el hoy quejoso, precisamente al momento en que se convirtió en fideicomitente del multicitado fideicomiso y, por ello, aceptó que su representación sólo puede recaer el mandatario designado por el fiduciario.

"En estas circunstancias, la parte quejosa hace depender su acción constitucional del perjuicio jurídico que le puedan irrogar los actos reclamados, al afectar los derechos de fideicomisario respecto de los derechos que dice tener como accionista de Banco Unión, S.A., descritos en su libelo de demanda, sin embargo, el peticionario de garantías carece de



legitimación procesal para promover el presente juicio constitucional.

"En razón de que es el mandatario designado por el fiduciario, el que estaría legitimado para defender la posible afectación que sufriera el fideicomiso en sus intereses jurídicos, y en la especie el peticionario de garantías no demuestra tener el carácter de fiduciario para acudir al juicio, es más ni siquiera demuestra ser el mandatario de la fiduciaria o bien cuando menos representante legal de quien ocupa tal cargo, no obstante que de todas las consideraciones vertidas anteriormente se observa, en primer lugar que es el fiduciario el encargado de la defensa de los intereses jurídicos del fideicomiso, y en segundo lugar que tal cargo debe recaer en una persona física mediante mandato.

"En estas circunstancias, el ahora quejoso carece de legitimación procesal para promover el juicio de garantías, pues a quien corresponde la defensa de los intereses del fideicomiso es al fiduciario o persona legalmente autorizada por él y, al no acreditar el peticionario de garantías contar con tal carácter, hace improcedente el presente juicio de amparo, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el 74, fracción III del mismo ordenamiento legal y, lo conducente es sobreseer el presente juicio de garantías.

DE
ACCIÓN
CONTRA LOS
SERVICIOS

"Sirve de apoyo a las anteriores conclusiones la jurisprudencia 4290, derivada de la contradicción de tesis 6/90 entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito el veinticinco de junio de mil novecientos noventa, cuyo texto fue aprobado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de octubre de mil novecientos noventa, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo Sexto, Primera Parte, Tesis J/3a., página 197, que literalmente establece:

"FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR CON PODER OTORGADO POR AQUELLA PARA TAL EFECTO". (Se transcribe....).

"Asimismo son aplicables al caso, las tesis consultables en el Semanario Judicial de la Federación, séptima y octava época, volumen 205-216, primera parte y tomo V, segunda parte-1, Pleno y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 51 y 497, respectivamente, que literalmente dicen:

"FIDEICOMISARIO, LEGITIMACION CARENTE DEL PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACION DEL FIDEICOMISO". (Se transcribe...).

"TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. FIDEICOMISO. LEGITIMACION ACTIVA DE LA FIDUCIARIA". (Se

JUST
SALTI
E-A

A.R. 600/96.



transcribe...)". (Fojas 710 vuelta a 720 vuelta del cuaderno de amparo).

TERCERO.- La parte recurrente expresó los siguientes agravios:

"Violación al principio de congruencia de que debe estar investida toda resolución judicial, por violación e indebida aplicación de los artículos 1o., fracción I, 4°, 5°, fracción I, 73 fracción V, 74, fracción III, 77, fracciones I y II, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como violación a lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, indebida aplicación del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, e inaplicación de los artículos 140, 142 y demás relativos de la ley de Instituciones de Crédito y del artículo 2595 fracción IV y demás relativos del Código Civil Federal, y 308 y relativos del Código de Comercio, de acuerdo a lo siguiente:

En el considerando SEPTIMO del fallo recurrido y haciendo un análisis de la causal de improcedencia invocada por la responsable Banco de México, Fiduciario Especial del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), el C. Juez de Distrito la declara procedente, estimando en síntesis después de una prolija exposición, que nuestro representado, como Fideicomitente y Fideicomisario en el Fideicomiso [REDACTED] no demuestra tener la legitimación procesal necesaria para



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

acudir a juicio puesto que, según dice el C. Juez de Distrito, la representación de los intereses del Fideicomiso debe correr a cargo de un mandatario nombrado por el Fiduciario, con facultades expresas para defender los intereses de aquel, pues es a la fiduciaria a quien corresponde la administración del Fideicomiso y la defensa jurídica del mismo. En tales condiciones dicha Fiduciaria es la que estaría legitimada para defender la afectación que se presentare en el patrimonio fideicomitado. Al respecto señala las tesis y fundamentos que estima pertinentes.

"Tal proceder es ilegal por lo siguiente:

"Si se tratase de un Fideicomiso, en el que la Fiduciaria viniese operando en condiciones normales y de acuerdo a derecho, desde luego que sería aplicable lo que menciona el C. Juez de Distrito.

"Sin embargo, deja de considerar el Juzgador de primera instancia, que en la especie quien aparece como Fiduciaria en el aludido Fideicomiso [REDACTED], como consta de las documentales públicas exhibidas, que hacen prueba plena, relativas a las copias certificadas de recibos de aportación exhibidas por nuestro mandante, así como la constancia de fideicomisario, así como el contrato mismo de Fideicomiso, es Banco Unión, S.A. y como también está plenamente demostrado en autos, dicho Banco está intervenido gerencialmente por la

RECEIVED
SUPT
JUST
1996

A.R. 600/96.



Comisión Nacional Bancaria, quien le designó un Interventor Gerente, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

"Vemos pues, que, para efectos de este procedimiento Constitucional, existe una dualidad de posiciones jurídicas en Banco Unión, S.A.; la primera, su carácter mencionado de Fiduciario en el Fideicomiso [REDACTED] y la segunda de ellas como un Banco intervenido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito citada.

"Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 140 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, todo el control en lo relativo a facultades del Consejo de Administración y poderes de Banco Unión, S.A., lo tiene el Interventor Gerente designado, y si atendemos a que lo que se combate en este juicio de garantías son, entre otros, actos de dicho interventor Gerente, es claro que tal Interventor, legalmente no puede otorgar un poder para representar a Banco Unión, S.A., como Fiduciaria, para alguien que va a atacar y combatir los propios actos del Interventor, como en la especie se hace; pensar sólo en esa posibilidad, crearía una confusión jurídica de caracteres, pues una misma entidad como representante y representada estarían actuando con intereses contradictorios.

"Por eso, el artículo 106 fracción XIX, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe expresamente a la

TE DE
VICI
NOG #38
27/10/96

Fiduciaria celebrar operaciones de este tipo, o sea, en donde aparezca con otro carácter, por el obvio conflicto de intereses que se genera, siendo así prácticamente en el negocio juez y parte, lo que no es aceptable jurídicamente hablando.

"Debe considerarse pues, que es inaccesible, jurídicamente hablando, concurrir al Interventor Gerente designado en Banco Unión, S.A. a fin de que éste otorgue un poder como Fiduciario, para defender los intereses del Fideicomiso.

"Ahora bien, si se atiende a que el Fiduciario es dueño jurídico, pero no económico, de los bienes que recibió en Fideicomiso porque es quien ejerce las facultades dominicales, pero en provecho ajeno, es claro que ante la imposibilidad de la Fiduciaria de defender el patrimonio fideicomitado a través del otorgamiento del mandato que el Fideicomitente le indique, esa defensa puede llevarla a cabo, para casos como el que nos ocupa, quien es el dueño económico de los bienes afectos al fideicomiso, en este caso nuestro mandante, pues esa titularidad económica desde luego le confiere un interés jurídico en el asunto, por ser quien recibe el provecho que el Fideicomiso implica y entonces se coloca en el supuesto de tener la legitimación procesal necesaria para interponer este juicio de amparo, pues de no aceptar lo anterior, se llegaría al absurdo jurídico de que no habría algún legitimado, para casos

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA SUPLENTE
50



como el que nos ocupa, que pudiere defender los intereses del Fideicomiso que desde luego resultan ser los propios y personalísimos intereses del quejoso como titular de la aportación accionaria de Banco Unión, S.A. en el Fideicomiso multicitado. Así, como negocio Fiduciario, puede ser defendido en casos como el que nos trata, por quien acredite ser Fideicomitente o Fideicomisario o por quien tenga ambos caracteres.

“Pero aún hay más, si se atiende a que un amplio sector de la doctrina se inclina por considerar que el Fideicomiso es un mandato que otorga el Fideicomitente a la Fiduciaria para que actúe en determinada forma, debe de considerarse que si el mandatario, que en este caso es la Fiduciaria, se ve impedido para cumplir su cometido de defender el patrimonio fideicomitado y aún de otorgar el poder para la defensa de tal patrimonio, lo anterior se equipara a una interdicción del mandatario, entendiéndose por interdicción como se menciona por el Maestro Eduardo Pallares, en su libro *Diccionario de Derecho Procesal Civil* “suspensión del ejercicio de algún cargo profesión o beneficio” y así es el caso de terminación del mandato en términos de lo dispuesto por el artículo 2595 fracción IV del Código Civil Federal, sin necesidad de declaración judicial, por darse la hipótesis legal prevista, y entonces recupera el mandante, en este caso el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IN DE
ACCIÓN
FOLIO 189
5 de 1896

Fideicomitente, todas las facultades conferidas en el mandato, recobrando así la posibilidad de defender el patrimonio afectado en Fideicomiso.

“También por esta razón nuestro representado está plenamente legitimado para intentar la acción constitucional que hace valer en este juicio, y lo anterior también es dable, si se considera (como lo hace otro sector de la doctrina) al Fideicomiso como una Comisión Mercantil, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Comercio, termina la comisión al inhabilitarse el comisionista (Fiduciaria) como en la especie aconteció al verse intervenido Banco Unión, S.A., según lo ya expuesto. Así, legalmente debe considerarse que retoma el Fideicomisario la facultad de defender el patrimonio fideicomitado.

“En las relacionadas condiciones, el Señor Juez de Distrito aplica en una forma totalmente indebida los artículos 73, fracción V y 74 fracción I de la Ley de Amparo e igualmente viola los preceptos 77 y 78 de ese cuerpo legal, porque contra lo que afirma no proceda sobreseer en este juicio, ya que con una sana y lógica valoración de probanzas y de constancias de autos, atendiendo a que efectivamente la Fiduciaria Banco Unión, S.A. por estar intervenida no puede defender el patrimonio fideicomitado, ni puede mandatos para defenderlo, (SIC) el quejoso, nuestro mandante, con los caracteres de

SUPR. V. V.
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Fideicomitente y Fideicomisario, demostrados en autos, tiene obvio interés jurídico y legitimación procesal para promover este juicio de amparo, por el quebranto suscitado en sus derechos legalmente tutelados, pues de otra suerte no habría quien llevara a cabo esa defensa.

“Procede, de acuerdo a lo antes expuesto, revocar la sentencia del Juzgador de Primer Grado y conforme a lo dispuesto en el artículo 91 fracción III, parte final de la Ley de Amparo, entrar al fondo del asunto y pronunciar sentencia concediendo el amparo impetrado.

“Para el solo efecto de que no se tenga por consentida en forma alguna la aseveración del Juez de Distrito, manifestamos que es ilegal la apreciación de tal Juez contenida en el considerando cuarto de su fallo en el sentido de que no son ciertos los actos atribuidos al Interventor Gerente de Banco Unión, S.A. y a la Comisión Nacional Bancaria pues si bien es cierto que en sus informes justificados negaron los actos que se les atribuyeron, no es menos cierto que con las constancias de autos y particularmente con la copia certificada de la escritura 46,924 otorgada ante la fe del Notario Público número 5 del Distrito Federal, Licenciado Alfonso Zermeño Infante, se demuestra plenamente que sí son ciertos los actos reclamados a tales autoridades responsables, sin que tenga que ver particularmente que el titular de alguna autoridad

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

responsable cambie durante el tiempo de la intervención gerencial decretada a Banco Unión, S.A., pues debe considerarse que está señalado como Autoridad Responsable el Interventor Gerente que la Comisión Nacional Bancaria y de valores designó en dicho Banco y está probado en autos que dicho Interventor Gerente intervino en los actos de autoridad relativos a la privación de las acciones y derechos inherentes de nuestro mandante en Banco Unión, S.A., concretamente en la Asamblea de Accionistas referida. Así, se violan los artículos 77, fracción I, 78 y demás relativos de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por el artículo 202 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, atenta la indebida valoración de probanzas que al respecto lleva a cabo el Juez de Distrito.

“De la misma forma y por los mismos argumentos vertidos en el párrafo anterior, es inexacta la apreciación del C. Juez de Distrito contenida en el considerando quinto de su fallo en el sentido de que no son ciertos los actos que menciona atribuidos al Interventor Gerente de Banco Unión, S.A., pues de la misma asamblea de accionistas se puede inferir la existencia del acto reclamado”.

CUARTO.- Queda firme el sobreseimiento decretado en el juicio de amparo en relación con los actos de aplicación de los preceptos impugnados, reclamados al Congreso de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN



Unión, Presidente de la República, Subsecretario de Ingresos y Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que no se enderezó agravio alguno en su contra

QUINTO.- Por cuestión de métodos se analiza en primer término, el concepto de agravio que se reduce, para su examen, a los siguientes planteamientos:

Que es ilegal la apreciación del Juez de Distrito respecto a que los actos reclamados al interventor gerente de Banco Unión, S.A. y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no son ciertos pues si bien estos los negaron en sus informes justificados de las constancias de autos y particularmente con la copia certificada de la escritura 46 a 24 otorgada ante la fe del Notario Público Número 5, del Distrito Federal, licenciado Alfonso Zermeño Infante, se demuestra plenamente que si son ciertos los actos reclamados a tales autoridades responsables.

Para analizar los argumentos de mérito, se toma en cuenta que los actos reclamados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al interventor gerente de Banco Unión, Sociedad Anónima, respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento en la resolución reclamada, por inexistencia de los mismos, se hicieron consistir en los siguientes: **"a) la determinación de privarme de la propiedad, posesión y disfrute**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

de los derechos que le pertenecen como accionista de Banco Unión, S.A.; b) La privación de las acciones en relación con la Sociedad Banco Unión, S.A. que adquirió mediante el pago correspondiente; c) el no reconocimiento de derechos como accionista de Banco Unión, S.A.; d) el no permitirle participar en las decisiones que por ley le corresponde como accionista, desconociéndole la posibilidad legal de ocurrir a la asamblea de accionistas que se hubiere llevado a cabo; e) el no cumplir con la ley convocándola a la correspondiente asamblea de accionistas para poder tomar las decisiones respecto de la sociedad de que es accionista; f) la toma de cualquier decisión relacionada con Banco Unión sin su participación y correspondiente voto; g) el desconocimiento de los órganos administrativos que sólo puede ser efectuado por los propios accionistas en las asambleas correspondientes; h) la venta, permuta, donación o cualquiera otra forma de transmisión de la propiedad de la Sociedad denominada Banco Unión, Sociedad Anónima, sin haber contado con el voto que le corresponde como accionista; i) la elección fuera de asamblea de accionistas, de un nuevo consejo de administración de sin su participación; j) la designación de nuevo presidente del consejo de administración sin haberse llevado a cabo mediante el procedimiento legal; k) privarlo de los derechos económicos legalmente previstos para las acciones o títulos de la Sociedad Anónima del Banco Unión; l) cualquier acto de decisión

SUPLENTE
SECRETARÍA
R. 114



tomados por el ilegal consejo de administración, o por su presidente, que tiende a desconocerle sus derechos como accionista y a enajenar los bienes de la sociedad, con la iniciativa de las autoridades señaladas como responsables. En ampliación de demanda: la falta de cumplimiento a la obligación que se contiene en el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que se traduce en el actual ilegal de las autoridades para llevar a cabo actos de privación de las acciones y derechos en relación con el Banco Unión, Sociedad Anónima".

La recurrente manifiesta que dichos actos quedaron demostrados con las constancias de autos y particularmente con la copia certificada de la escritura 46,924 otorgada ante la Fe del Notario Público Número Cinco del Distrito Federal, con la que se prueba que el interventor gerente designado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores designó en Banco Unión, interino en los actos de autoridad relativos a la privación de las acciones y derechos inherentes del quejoso en dicha sociedad concretamente en la asamblea de accionistas referidas.

Ahora bien, a fojas quinientos veintiocho y siguientes del sumario principal, aparece la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y seis mil novecientos veinticuatro, correspondiente a la protocolización del acta de las asambleas general ordinaria, general extraordinaria y



RECIBO
DE
LA
SECRETARÍA DE
JUSTICIA

especial de todas las series de accionistas de la sociedad denominada Banco Unión, Sociedad Anónima. De su contenido, ciertamente, se desprende la existencia de los actos que la peticionaria de garantías le atribuye al interventor gerente del Banco Unión, Sociedad Anónima.

En efecto, de la escritura pública de que se trata, se observa lo siguiente:

"Antecedentes

I. LEGAL EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD. (En este capítulo se describen diversas escrituras consistentes en: a] la escritura constitutiva de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; b] la transformación de la sociedad; c] la modificación de objeto y capital de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos; d] aumento de capital y modificación de estatutos, de diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres; e] cambio de denominación de fecha tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; f] modificación de la denominación y del objeto social de catorce de agosto de mil novecientos setenta y siete; g] aumento de capital de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; h] aumento de capital y modificación de estatutos de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; i] aumento de capital y reforma de estatutos sociales de seis de marzo de mil novecientos sesenta y tres; j] aumento de capital y modificación de estatutos de quince de julio de mil novecientos sesenta y cinco; k] aumento

SUPP
JUSTIC
SECRET



de capital de veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y seis; l] aumento de capital de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho; m] fusión, cambio de denominación y aumento de capital de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho; n] aumento de capital de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y dos; ñ] transformación en sociedad nacional de crédito de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; o] aumento de capital de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y cinco; p] reglamento orgánico de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco; q] fusión y aumento de capital de veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; r] aumento de capital de fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis; s] transformación en sociedad anónima, de treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno; t] protocolización de acuerdo de transformación de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno; u] aprobación del texto de los estatutos sociales de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno; v] aumento de capital autorizado y modificación de estatutos de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres; w] modificación de diversos artículos de los estatutos sociales de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y tres; x] cambio de denominación de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y tres; y] aclaración de la escritura de cambio de denominación de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres; z] compulsas de los estatutos vigentes de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres; z'] incorporación al



OFICINA DE
ESTADÍSTICA
Y CENSOS DE
TRABAJO

Grupo Financiero Cremi de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro] intervención gerencial. Por oficio 601-VJ/41215/94 de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Comisión Nacional Bancaria, vicepresidencia jurídica, se intervino gerencialmente, entre otros, a Banco Unión, Sociedad Anónima, designándose al efecto como interventor-gerente al señor contador público Carlos Aguilar Villalobos. (A partir de este inciso, empieza la cláusula II)".

II.- En esta cláusula se da noticia de lo siguiente:

"II. ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.

ACTA DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS GENERAL ORDINARIA, GENERAL EXTRAORDINARIA Y ESPECIAL DE TODAS SUS SERIES, QUE CELEBRO BANCO UNION, S. A. EL 16 DE FEBRERO DE 1995. En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día 16 de febrero de 1995, se reunieron en Avenida paseo de la Reforma número 10, piso 18, colonia Tabacalera, los señores Angel Palomino Hasbach y Héctor Tinoco Jaramillo, actuando como delegados fiduciarios del Fondo Bancario de Protección al Ahorro y, el contador público Manuel Camacho Téllez, Director de dicho Fondo, con el fin de celebrar asambleas totalitarias de accionistas general ordinaria, general extraordinaria y especial de todas sus series, en términos de lo dispuesto por los artículos décimo séptimo de los estatutos sociales, 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 122, segundo párrafo, de la fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito.


SUPLENTE
SECRETARÍA DE
HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO



Asimismo, asistió en su calidad de Interventor Gerente de la sociedad el señor contador público Carlos Aguilar Villalobos y como invitados los señores José Ignacio Alcazar Bravo, Ignacio Fuentes Torres y el señor licenciado Alfonso Zermeño Infante, notario público número 5 del Distrito Federal.

También asistieron los señores Hugo Lara Silva, Humberto Murrieta Necochea y José Rocha Vacío, en su carácter de comisarios.

El Fondo Bancario de Protección al Ahorro con fecha 16 de febrero de 1995 celebró con Banco Unión, S. A., un contrato de apertura de crédito simple hasta por NS [REDACTED], habiéndose constituido garantía sobre la totalidad de los títulos representativos del capital social del Banco. De conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 122, segundo párrafo, de la fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro le corresponde el ejercicio de los derechos corporativos inherentes a las acciones del Banco, por lo que los representantes de dicho Fondo comparecen a la celebración de estas asambleas. Acto seguido se designó al señor Angel Palomina Hasbach para presidir las asambleas y a los señores Héctor Tinoco Jaramillo y Manuel Camacho Téllez como escrutadores. El señor José Ignacio Alcazar Bravo fungió conforme a los estatutos sociales como secretario de las asambleas.

En la orden del día aparece que se tomaron los siguientes acuerdos:

RTE DE
NA TON
TEL 100 100
1-2-1995

I. Declaratoria de validez de la instalación de las asambleas; II. Presentación de información financiera; III.- Reconocimiento de pérdidas; IV. Aumento del capital social; V. Modificación de los estatutos sociales; VI. Situación del Banco respecto del grupo financiero Cremi, Sociedad Anónima; VII. Revocación de los nombramientos de los miembros del consejo de administración y comisarios de la sociedad, así como nombramiento de nuevos consejeros, comisarios y director general; VIII. Designación de delegados para cumplir con las correspondientes resoluciones de las asambleas.

En la resolución octava se acuerda la cancelación y extinción de las acciones que representaban el capital social del Banco hasta antes de la asamblea general y se asienta que **"En caso de que alguno de los anteriores accionistas ejerciera su derecho de suscripción de acciones conforme al procedimiento señalado anteriormente, se realizará el canje correspondiente."**

Por último, se advierte que, como consecuencia de las resoluciones adoptadas en los puntos anteriores, la asamblea acordó las siguientes resoluciones, entre otras **"DECIMA TERCERA": revocar los nombramientos de los miembros propietarios del consejo de administración, así como de los miembros suplentes; de los comisarios propietarios y de los comisarios suplentes y se nombraron nuevos integrantes y nuevo Director General del Banco.**

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Deriva de la transcripción anterior que ciertamente, con la escritura de que se trata se acreditan los actos reclamados a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Interventor Gerente de Banco Unión, Sociedad Anónima, ya que si en la asamblea de que se da noticia se tomó la determinación de que se cancelaran y extinguieran las acciones que representaban el capital social del Banco hasta antes de la celebración de dicha asamblea, así como la determinación de nombrar nuevo consejo de administración y, por ende, nuevo presidente del mismo, resulta lógico que si se acredita con dicha escritura los actos reclamados consistentes en:

La determinación de privar a la quejosa de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos que le pertenecen como accionista del Banco Unión, Sociedad Anónima; el no reconocimiento de sus derechos que como accionista dice le corresponden en Banco Unión, Sociedad Anónima, el no permitirle participar en las asambleas y por consiguiente, el no tomar decisiones en las misma; la venta, permuta, donación o cualquiera otra forma de transmisión de la propiedad de la sociedad denominada Banco Unión, Sociedad Anónima, el nombramiento, elección fuera de asamblea de accionistas, encargo o cualquier otro medio para determinar el establecimiento de un nuevo consejo de administración de Banco Unión, Sociedad Anónima; la designación de nuevo



ITE DE
 S. A. de C. V.
 S. A. de C. V.

presidente del consejo de administración; la privación de los derechos económicos previstos para las acciones o títulos de la sociedad anónima Banco Unión, Sociedad Anónima, de la quejosa, según dice, como accionista de la institución de banca múltiple de que se trata (carácter que posteriormente se examinará con los documentos que ofreció como prueba, tanto con su demanda de amparo, como durante el procedimiento constitucional), como consecuencia de la cancelación y extinción de las acciones que representaban el capital social del Banco hasta antes de la asamblea general.

Por tanto, resulta ilegal el sobreseimiento decretado por el juez de distrito por inexistencia de actos reclamados.

Pese a la conclusión arribada, no es aun la oportunidad de revocar el sobreseimiento, toda vez que, con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Amparo, a continuación se examinan los restantes conceptos de agravio, pues el juez de distrito decretó el sobreseimiento total del juicio por considerar que la quejosa carecía de interés jurídico para promover el juicio de garantías, razón por la que, en forma previa se procede al estudio de dichos agravios.

SIXTO.- Los restantes conceptos de agravio se estudian en forma conjunta por coincidir en sus planteamientos con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo.



Para su análisis se reducen a los puntos que a continuación se insertan:

Aduce la recurrente que el juez de Distrito, haciendo un análisis de la causal de improcedencia invocada por la responsable Banco de México, Fiduciario Especial del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, la declaró procedente, estimando que la quejosa no demuestra tener la legitimación procesal necesaria para acudir al juicio de amparo, ya que la representación de los intereses del Fideicomiso debe correr a cargo de una mandatario nombrado por el fiduciario, con facultades expresas para defender los intereses de aquel pues es a la fiduciaria a quien corresponde la administración del fideicomiso y la defensa jurídica del mismo.

Que dejó de considerar el juzgador de amparo que quien aparece como fiduciario en el fideicomiso [REDACTED] como consta de las documentales públicas exhibidas, es Banco Unión, S.A., institución que está intervenida por la Comisión Nacional Bancaria, quien le designó un interventor-gerente, por lo que existe dualidad de posiciones jurídicas en Banco Unión, S.A.: 1º en su carácter de fiduciario y 2º como banco intervenido.

Que de conformidad con los artículos 140 y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, todo el control en lo relativo a facultades del consejo lo tiene el interventor gerente y si se

atiende a que lo que se reclama son, entre otros, actos de dicho interventor, es claro que el mismo no puede otorgar un poder para representar a Banco Unión, S.A. como fiduciario en favor de alguien que va a atacar y combatir los propios actos del interventor, razón por la cual el artículo 106, fracción XIX, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, prohíbe a la fiduciaria celebrar operaciones en donde aparezca con otro carácter, por lo que es inaccesible acudir al interventor gerente designado en Banco Unión, S.A., a fin de que éste otorgue un poder para defender los intereses de los accionistas que como fideicomitentes y fideicomisarios aparecen en el mismo, por lo que es el accionista el que tiene interés jurídico en el asunto como titular de los bienes económicos fideicomitados, pues de no aceptarse lo anterior se llegaría al absurdo de que no habría ninguna persona legitimada que pudiere defender los intereses del fideicomiso.

Por otro lado, si la fiduciaria se ve impedida para cumplir su cometido de defender el patrimonio fideicomitado y aun de otorgar el poder para la defensa de tal patrimonio, lo anterior se equipara a una interdicción en término de lo dispuesto por el artículo 2595, fracción IV, del Código Civil Federal, sin necesidad de declaración judicial por darse hipótesis legal prevista y entonces el fideicomitente recupera todas las facultades para defender el patrimonio afectado.

SUPLENTE
JUSTICIA
SECRETARÍA
A. A. 2011



Que además, concluye la recurrente, si se considera al fideicomiso como una comisión mercantil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Comercio, termina la comisión al inhabilitarse el comisionista, como aconteció con la intervención.

SEPTIMO.- A fin de examinar los anteriores argumentos que conforman los restantes conceptos de agravio, se toma en consideración que los actos que la quejosa reclamó fueron los siguientes:

"De todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables reclamo:

"1.- El indebido, ilegal e inconstitucional acto consistente en la determinación de privar a la parte que representamos de la propiedad, posesión y disfrute de los derechos que le pertenecen como accionista de Banco Unión, S.A., antes Banco B.C.H., S.A., antes B.C.H., S.N.C.

"2.- La privación de las acciones de las que es legítimo propietario nuestro mandante en relación con la sociedad denominada BANCO UNION, S.A. que adquirió legalmente y mediante el correspondiente pago.

"3.- El no reconocimiento de sus derechos que como accionista le corresponden en BANCO UNION, S.A.

"4.- El no permitirle participar en las decisiones que conforme a la ley le corresponden como accionista,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
CÓDIGO DE COMERCIO

impidiéndole o desconociéndole la posibilidad legal de concurrir a Asamblea de Accionista, que se hubiese llevado a cabo.

"5.- El no cumplir con la ley convocándolo a la correspondiente Asamblea de accionistas para poder tomar las decisiones respecto de la sociedad de la que es accionista.

"6.- La toma de cualquier decisión en relación con la sociedad de la que es accionista, sin su participación y correspondiente voto.

"7.- El desconocimiento de los órganos administrativos de la sociedad que sólo puede ser efectuado por los propios accionistas en las asambleas correspondientes.

"8.- La venta, permuta, donación o cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la sociedad denominada BANCO UNION S.A., sin haber contado con el voto que le corresponde como accionista, desconociéndole tal carácter y privándolo de sus derechos.

"9.- El nombramiento, elección fuera de asamblea de accionistas, encargo o cualquier otro medio para determinar el establecimiento de un nuevo Consejo de Administración de BANCO UNION, S.A., sin su participación como accionista y fuera de toda asamblea legal.

"10.- La designación de nuevo Presidente del Consejo de Administración sin haberse llevado a cabo mediante



el procedimiento legal, sin darle participación en la decisión que le corresponde como accionista y desconociéndole sus derechos.

"11.- Privarle de los derechos económicos legalmente previstos para las acciones o títulos de la sociedad anónima BANCO UNION, S.A. pues de manera arbitraria se privaría de valor a las acciones cuya titularidad tiene la parte que representamos y con ello de una ganancia lícita, que es también un derecho protegido.

"12.- Cualquier acto o decisión tomados por el ilegal e indebido "nuevo" Consejo de Administración, o por su Presidente, que tienda a desconocerle sus derechos como accionista y a enajenar los bienes de la sociedad denominada BANCO UNION, S.A., con la iniciativa, consentimiento y tolerancia de las autoridades señaladas como responsables".
(Fojas 3 a 5 del cuaderno de amparo).

"(En ampliación de demanda) la falta de cumplimiento a la obligación que se contiene en el artículo 122 mencionado. Que se traduce en el actuar ilegal de esas autoridades para llevar a cabo que tenemos en relación con Banco Unión, S.A."

OCTAVO.- Previamente a considerar si es de revocarse el sobreseimiento, se examinan los agravios que hace valer el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la revisión adhesiva que interpuso, ya que plantea



REG. DE
F. N. C. N.
T. N. C. N. S.
A. 2. 1. 1. 1.

también causales de improcedencia que tienen relación con las cuestiones que en este apartado se analizan, ya que la referida autoridad controvierte el interés jurídico de la quejosa para promover el juicio de amparo.

Desde luego, se estima legitimada a dicha autoridad para interponer el recurso de revisión adhesiva, puesto que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que **"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente..."** y es indudable que la resolución de sobreseimiento total en el juicio de garantías, le fue favorable a dicha autoridad, lo que le da legitimación para interponer la revisión adhesiva.

Por lo tanto, el examen de esos argumentos es de orden público, con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Dice la autoridad al respecto:

"...en el presente juicio se tiene que considerar que el quejoso no acreditó su calidad de parte agraviada, ni acreditó su nexa o interés jurídico en los supuestos actos reclamados, ni tampoco demostró ser accionista de Banco Unión, Sociedad Anónima, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que no es suficiente la sola afirmación de ser accionista o de tener interés en el presente asunto, puesto que el interés jurídico tiene que

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CENTRAL
SUPREMA
JUSTICIA D.
SECRETARÍA DE
19 84 11



acreditarse en forma indubitable y en ningún momento puede ser presuntivo tal como lo hace ver el quejoso, entendiéndose por interés la titularidad de los derechos afectados con los actos reclamados, ya que es un presupuesto necesario para la procedencia del juicio constitucional, razonamientos que deben de ser tomados en consideración al resolver el presente recurso."

Con el propósito de examinar los anteriores argumentos, se toma en consideración que los artículos 4º y 76 de la Ley de Amparo disponen, respectivamente: los principios de instancia de parte agraviada y de relatividad de las sentencias que se dicten en el juicio de garantías, consistente en que la protección de la Justicia Federal sólo beneficia a quien la solicitó; también se toma en cuenta que en el numeral 80 del mismo ordenamiento, se determinan los efectos del fallo protector, en relación únicamente con el peticionario de garantías.

Ello implica la necesidad de que el promovente acredite en forma plena su interés jurídico, pues si los efectos de la protección de la Justicia Federal sólo alcanzan a la persona física o moral que solicitó el amparo, si ésta no acredita que el acto o actos reclamados afectan su esfera jurídica, existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto a un particular a quien no causaran ningún perjuicio por no estar dirigidos a él, y en ese caso, los efectos

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
CARRANZA, COAHUILA DE ZARAGOZA

restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados de la Ley de Amparo y ningún fin práctico tendrían (tesis jurisprudencial 178, página ciento setenta y ocho, apéndice 1917-1995, tomo I).

En relación con este tema, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sostiene (apéndice 1917-1985, tesis 59, página ciento veintiséis), que el interés jurídico reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo; es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción, en esencia, de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa, traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).

ESTADOS UNIDOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Luego, no existe derecho subjetivo cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo, ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigna solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto.

En el caso que nos ocupa aduce la recurrente que la quejosa no acreditó su interés jurídico para promover el presente juicio de amparo, ya que no demostró su carácter de accionista.

FEDERACION

Teniendo en cuenta el concepto de interés jurídico sustentado por el Tribunal Pleno e independientemente de la consideración a este respecto del Juez de Distrito, se examina, enseguida, si la quejosa tiene el carácter de accionista del

DE DE
VISTA
DEL O
SALVO

Banco Unión, Sociedad Anónima, y posteriormente si, con dicho carácter tiene o no interés jurídico para impugnar todos y cada uno de los actos de aplicación de las leyes tildadas de inconstitucionales.

Por regla general, el carácter de accionista sólo se demuestra con los títulos-valor denominados "**acción**" y no con ningún otro documento, por lo que, en principio pudiera decirse que al no haber ofrecido la quejosa en el juicio de garantías los títulos valores, denominados "**acciones**", carece de legitimación para reclamar derechos que los mismos amparan.

En efecto, las acciones han sido examinadas en la doctrina desde un triple punto de vista: 1º) como parte alícuota del capital social; 2º) como título valor y; 3º) como el conjunto de derechos y obligaciones del accionista frente a la sociedad.

Para los efectos de esta exposición interesa el análisis de la acción como título-valor.

En ese sentido, la acción ha sido considerada como el documento en el que se incorporan los derechos de participación social.

SUPREMA
JUSTICIA
SECRETARIA DE
LA FISCALIA



Se reconocen en la acción examinada desde el punto de vista señalado, los principios de incorporación, de literalidad, de autonomía y de legitimación.

Por cuanto a la primera de las notas distintivas de la acción como título-valor, que es la que interesa ahora, se sostiene que merced al principio de incorporación, la tenencia del documento es la condición indispensable para el ejercicio de los derechos que de ella derivan, esto es, que sólo aquel que lo detenta es quien puede ejercer el derecho que se consigna.

Este principio de incorporación tiene su sustento en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala:

"Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

Por su parte, el artículo 22 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que resulta aplicable por no

ACUERDO DEL
COMITÉ
ECONÓMICO
S. A. S. A. S.

ser incompatibles sus supuestos con la naturaleza de la acción,
dispone:

"Artículo 22.- Respecto a los billetes de deuda pública, billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito regulados por leyes especiales, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por este capítulo."

Asimismo, el artículo 5 de la ley mencionada establece:

"Artículo 5.- Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos consigna."

Y los artículos 17 y 18 de la ley invocada disponen:

"Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

"Artículo 18.- La transmisión del título de Crédito, implica el traspaso del derecho principal en el consignado, y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos

SECRETARÍA DE JUSTICIA



caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

Deriva de lo expuesto que el principio de incorporación, presente en las acciones de las sociedades, se establece tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles como en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se ha ocupado de examinar ese principio, como puede advertirse de los siguientes criterios de su Tercera Sala que enseguida se reproducen.

"LEGITIMACION EN LA CAUSA. PARA ACREDITARLA, LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL DEBEN EXHIBIR LAS ACCIONES RESPECTIVAS.- La copia certificada por notario del documento expedido por una institución bancaria en la que ésta hace constar que tiene en custodia las acciones de los actores, es ineficaz para acreditar ante la autoridad judicial su calidad de socios de la sociedad mercantil demandada, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representadas por títulos nominativos que servirán precisamente para acreditar la calidad y los derechos de socio, y por tanto



CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
BOLETIN DE JURISPRUDENCIA
1996

solamente con los originales de esos títulos se puede legalmente acreditar dicha calidad."

"Amparo directo 26/84. Raúl Chávez Castro y otros.
12 de junio de 1985. 5 votos.

(Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 193-198. cuarta parte, página ochenta y siete.

Con ese criterio se reconoce la fuerza del principio de incorporación, y la manera de demostrar la calidad del sujeto, esto es, con la exhibición del propio documento (el "título cartulari").

Pero también se ha reconocido la posibilidad de demostrar el carácter de socio, cuando aun no se han expedido los títulos definitivos.

Ejemplo de ello es la siguiente tesis.

"SOCIEDAD ANONIMA, SOCIOS DE LA. MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR ESE CARACTER.- De acuerdo con el artículo 111 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones en que se divide el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar la calidad y los derechos de los socios; de donde se concluye que, por regla general, para que una persona demuestre ser accionista de una sociedad anónima, debe justificar tal calidad con la presentación de los títulos respectivos. Por otra parte, como el artículo 124 de la

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



Ley mencionada permite la expedición de los títulos de las acciones dentro del año siguiente a la fecha en que se constituyó la sociedad o, en su caso, en que se autorizó un aumento en el capital, y determina que mientras se realiza la entrega de los títulos definitivos se deben expedir certificados provisionales, también se puede acreditar el carácter de socio con la exhibición de dichos certificados. Sin embargo, además de las dos hipótesis señaladas, se puede dar el supuesto de que no se hayan expedido los certificados provisionales ni los títulos definitivos, por lo que, cuando se demanda la entrega de las acciones, argumentando que no se expedieron los certificados ni los títulos mencionados, el actor debe probar por otros medios como testimoniales, confesionales o documentales etc., que en el momento de promover el juicio era socio de la empresa demandada."

"Amparo directo 2150/81. María González de Villarreal de Elizondo. 26 de noviembre de 1981. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas" (Semana Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 151-156. Cuarta Parte, página doscientos ochenta y siete.)

Asimismo, se han examinado casos particulares que revelan la vinculación existente entre el documento y el derecho que constituye. Sobre el particular se citan las siguientes tesis.

"ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS. SON DERECHOS PERSONALISIMOS (SOCIEDAD LEGAL).- Si la Ley

RTE DE
NACIONAL
DERECHOS AS
A...

General de Títulos y Operaciones de Crédito declara propietaria de un título a la persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento, no es posible establecer excepciones a esta regla, que deriven de legislaciones locales, las cuales ceden ante la ley de carácter federal; el legislador ha elevado a la categoría de federal dicha Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, por cuanto propende a asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos y a obtener mediante ellos la máxima movilización de la riqueza, todo lo cual redundará en beneficio de la economía nacional. Los títulos causales y los que aparecen a nombre del propietario tienen la trascendencia de que, al expresar la causa, revelan no solamente los derechos y obligaciones, sino también la forma en que el titular va a contribuir con sus actos personales a la realización de la causa generadora del documento; cuando se trata de una sociedad, el título de crédito que constituye una acción revela la coparticipación en el contrato social, de los derechos y las obligaciones muy personales que tienen los socios. Por tanto, si la tercerista posee un certificado que la acredita como titular de un número determinado de acciones embargadas al esposo, ese documento muestra que ella es dueña en absoluto dominio, porque por la naturaleza del título de crédito y de la causa que lo ha engendrado, tiene que ser personalísimo ese derecho; la certeza y seguridad son presupuestos necesarios de la circulación del derecho que contienen los títulos de crédito: certeza en la existencia del derecho y seguridad en su realización; sostener que la sociedad legal formada en el

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA
55 28



matrimonio es la propietaria de las acciones, implicará entorpecer la circulación del título de crédito."

"Amparo directo 5814/56. Bertha Gómez Salcedo de Sainz Aldrete. 25 de septiembre de 1957. Mayoría de 3 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo, Disidentes José Castro Estrada y Mariano Ramírez Vázquez."

(Semana Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VI, página sesenta y cinco.)

"HEREDEROS, AMPARO IMPROCEDENTE PEDIDO POR LOS POR FALTA DE INTERES JURIDICO.- Si el acto reclamado consiste en la sentencia de segunda instancia, que declaró improcedente la acción de oposición, deducida por una sucesión, respecto de determinados acuerdos tomados por la asamblea general de accionistas de la sociedad anónima demandada, y la quejosa, que promueve el amparo por su propio derecho, no fue parte, en lo personal, en el juicio de que emana el acto reclamado, sino que intervino en dicho juicio, como albacea de la sucesión actora, pero no por su propio derecho, ni como heredera ni como legataria, simplemente por no ser accionista, debe por tal motivo, estimarse improcedente el juicio de garantías, de conformidad con la fracción VI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no afectarse los intereses jurídicos de la quejosa con el acto reclamado, no obsta, para estimar lo contrario que a la propia quejosa se le haya instituido heredera de la sucesión actora, y que como tal, pueda tener derecho a parte de las acciones que a su sucesión corresponde en propiedad, pues ello no

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

significa que haya sido accionista. Si las acciones son nominativas y están registradas a nombre de la sucesión, por más que la quejosa pueda tener interés económico con motivo de los derechos sucesorios que tiendan a transmitirle algunas de esas acciones, carece, no obstante, de interés jurídico, por no haberse hecho todavía la participación y adjudicación de los bienes de la sucesión, ni las operaciones de transferencias de los títulos correspondientes.

"TOMO XCIX, pág 255.- Amparo directo 6247/47, Sec. 1a.- Portilla Vda. de García Bárcena Cándida.- 21 de enero de 1949.- Mayoría de 3 votos.- Disidente: Hilario Medina.- Ponente: Agustín Mercado Alarcón."

(Semanao Judicial de la Federación. V Epoca. Tomo XCIX, página 255).

La recta interpretación de los textos legales y jurisprudenciales señalados, permite concluir válidamente que cuando se ejerce un derecho fundándose, quien lo hace, en su carácter de accionista, es necesario demostrar tal calidad mediante la exhibición del documento respectivo, porque éste es constitutivo del derecho que se pretende hacer valer; esto es, la tenencia del documento es la condición para el ejercicio del derecho. Por tanto, toda instancia independientemente de su naturaleza civil, penal, administrativa, etcétera que se fundase en el carácter de accionista del sujeto, para ser válida, supone la demostración efectiva de dicha calidad mediante la exhibición del documento respectivo, sea la propia acción

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA



FORMA 205

certificado respectivo, pues es éste el que transfiere el derecho que se pretende ejercer.

Aplicada esa conclusión al juicio de amparo, se obtiene que, por regla general, cuando la acción constitucional se ejerce bajo el supuesto de la calidad de accionista de una sociedad, aduciendo la afectación de los derechos que de esa calidad derivan, sean patrimoniales o corporativos, es imprescindible justificar ese carácter mediante la exhibición del documento respectivo, so pena de que la acción sea improcedente, ya que la tenencia del documento por su naturaleza constitutiva, es lo que conforma el interés jurídico del sujeto. De tal manera que si la calidad de accionista no se prueba fehacientemente, no se surte el presupuesto de la acción constitucional de amparo contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4º de su ley reglamentaria, en el sentido de que el juicio de amparo sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, resultando por consecuencia, improcedente la acción en los términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, por la no afectación de los intereses jurídicos del sujeto.

Lo expuesto permite cuestionar, dentro del propio juicio de amparo cuál es el momento para demostrar la calidad

MEXICANA DE
COMUNICACIONES
LA FAMILIA
ACCIONES DE
CASA SAHARA

de accionista, en el supuesto señalado, es decir, cuando la acción se ejerce con base a esa calidad.

La labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado que el quejoso puede, desde la presentación de la demanda, hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos (tesis aislada, publicada en la página mil seiscientos sesenta y tres, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete mil novecientos ochenta y ocho).

El referido principio, sin embargo, no es aplicable al supuesto en estudio en el que la acción se ejerce en función del carácter del accionista.

En efecto, de los preceptos legales transcritos de la Ley General de Sociedades Mercantiles como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se desprende que para el ejercicio de los derechos que derivan del título-valor, es imprescindible su exhibición por la naturaleza constitutiva del documento.

Tratándose del juicio de amparo, en la hipótesis señalada, para que la acción sea procedente es necesaria

SECRET
JUSTICE
SECRET
12



exhibición del documento respectivo. De tal manera que la falta de cumplimiento de ese requisito genera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que faculta al juzgador, en los términos del artículo 145 de la Ley de Amparo para desecharla.

La falta de exhibición, junto con la demanda, del documento respectivo, constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia, en virtud de que, por disposición de la ley expresada en los términos de los preceptos transcritos, el título mismo incorpora los derechos que el accionista puede ejercer, esto es, el documento es constitutivo del derecho, de manera tal que sin la existencia de éste su titularidad no se justifica; la acción no puede nacer válidamente.

Es importante distinguir que por el carácter constitutivo del documento, las acciones, que derivan de él, suponen su tenencia y exhibición en juicio; no se trata simplemente de un documento demostrativo de un derecho preexistente, sino del derecho mismo.

Quando se trata de documentos demostrativos, es lógico que su exhibición pueda realizarse en el juicio de amparo incluso hasta el momento de la celebración de la audiencia constitucional, porque en el sistema diseñado por el legislador, las pruebas deben ofrecerse y rendirse en esa audiencia, sin que esto impida que tratándose de documentales puedan



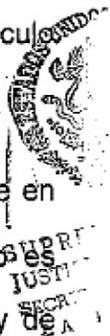
CORTE DE LA FEDERACION
AGENCIAS DE

exhibirse desde el momento mismo de la presentación de la demanda; y se trata de medios de convicción que se encuentran vinculados con la pretensión deducida del juicio.

Por lo contrario, la exhibición del título o del documento respectivo, cuando la acción procesal se ejerce con base en un derecho que deriva de él, precisa de la demostración de la tenencia de ese documento porque es lo que legitima al sujeto para excitar al órgano jurisdiccional en defensa de los derechos que incorpora el título.

Bajo ese orden de ideas, cabe concluir que cuando un sujeto ejerce la acción constitucional de amparo, por su propio derecho y en su carácter de accionista de una sociedad, sea en defensa de sus derechos patrimoniales o corporativos, resulta imprescindible la exhibición, junto con la demanda, del documento justificativo de esa calidad, bien sea de los títulos-valor o de los certificados provisionales, pues de no hacerlo así surge una causa de improcedencia notoria y manifiesta, por derivar de disposiciones legales, que faculta al juez para desecharla de plano con apoyo en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo.

No es obstáculo a la consideración anterior el que en relación con las instituciones de banca múltiple, como los Banco Unión, Sociedad Anónima, el artículo 12 de la Ley de





Instituciones de Crédito, expresamente prohíbe que las acciones que integran el capital social de dichas instituciones, sean entregadas materialmente a los accionistas, pues dichos título valor deben permanecer en depósito en alguna de las instituciones que para tal fin se regulan por la Ley del Mercado de Valores.

En efecto, dice el artículo de que se trata, en lo conducente:

"Art. 12. Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

..."

Incluso, en la cláusula primera, capítulo segundo, artículo decimocuarto de la escritura pública ciento dos mil seiscientos cuarenta y ocho correspondiente a los estatutos sociales de Banco Unión, Sociedad Anónima (foja trescientos ochenta y uno del sumario principal), se expresa esa disposición y se dice:

"DECIMOCUARTO. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores



OFICIO DE
REGISTRO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a los titulares.

La sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere el artículo ciento veintiocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y considerará dueños de las acciones a quienes estén inscritos como tales en el mismo..."

Aún en relación con instituciones de banca múltiple, para acreditar el interés jurídico en un juicio de amparo en el que la quejosa, ostentándose como accionista de una de ellas, reclama violaciones a sus derechos patrimoniales y corporativos, es menester que demuestre tal carácter con los títulos-valor que le dan esa calidad; si bien no necesariamente debe anexarlos a la demanda por la circunstancia de que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito, los documentos de mérito deben permanecer en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encuentran obligadas a entregarlas a los titulares, pero para la promoción del juicio de garantías, sí está obligada la accionista a solicitar a la institución correspondiente, copia certificada de los mismos, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, o si no es satisfecha su petición, solicitar del juez que requiera a los omisos.

SECRET
SECRET
SECRET



En estas condiciones, a continuación se examinan las pruebas ofrecidas por la quejosa para el efecto de verificar si entre las mismas aparecen los títulos valores que la acreditan como accionista del Banco Unión, Sociedad Anónima.

En el capítulo de pruebas, inciso 2, se dice: "LA INSTRUMENTAL, que hacemos consistir en la copia certificada del título accionario de la parte que representamos, que lo acredita como accionista de Banco Unión, S. A., institución de banca múltiple".

A foja diecisiete, aparece una copia fotostática certificada del siguiente documento:

"BANCO B C H, S.A.
Institución de banca múltiple

BANCO B. C. H, S. A.

SUBDIRECCION EJECUTIVA DE
FIDEICOMISOS CORPORATIVOS

FIDEICOMISO N° [REDACTED]

CONSTANCIA DE FIDEICOMISARIO

El Sr. CARMITA BARBACHANO GOMEZ RUL, con fecha 30 de diciembre de 1991, se adhirió al fideicomiso N° [REDACTED] en su calidad de fideicomitente y fideicomisario, aportando al patrimonio del mismo la cantidad de \$ [REDACTED].

ENCIMERA
CORTE DE
LA FOLIA
ACCIONES DE
LA UNION

Esta suma se destinó a la compra de acciones representativas del capital social de Banco BCH, S.A., correspondiéndole [REDACTED] acciones, con un valor unitario de \$ [REDACTED]

La presente constancia acredita al titular de la misma, como fideicomisario en el fideicomiso antes mencionado.

Expedido en la ciudad de México, el día 30 de julio de 1992.

Banco BCH, S.A.
Subdirección Ejecutiva de
Fideicomisos corporativos
Lic. (ilegible por sello)

"BANCO B C H. S.A.
Institución de banca múltiple

BANCO B. C. H, S. A.

DIRECCION DE FIDEICOMISOS CORPORATIVOS

FIDEICOMISO N° [REDACTED]

CONSTANCIA DE FIDEICOMISARIO

"El Sr. LUIS A. VIDAL HERRERA, con fecha 18 de febrero de 1992, se adhirió al Fideicomiso No. [REDACTED] en su calidad de Fideicomitente y Fideicomisario, aportando al patrimonio del mismo la cantidad de \$ [REDACTED].

"Esta suma se destinó a la compra de acciones representativas del capital social de Banco BCH. S.A., correspondiéndole [REDACTED] acciones, con un valor unitario de \$ [REDACTED].

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SUPR
JUSTI
SECR
L.A



“La presente constancia acredita al titular de la misma, como Fideicomisario en el Fideicomiso antes mencionado.

Expedido en la Ciudad de México, el día 30 de julio de 1992.

**Banco BCH, S.A.
Subdirección Ejecutiva de
Fideicomisos Corporativos.**

Lic. Ignacio Puentes Torres,

Delegado Fiduciario” (Foja 17 del cuaderno de amparo).

También ofreció como pruebas, en su escrito presentado en el juzgado del conocimiento el doce de octubre de mil novecientos noventa y cinco, las que a continuación se mencionan (fojas seiscientos cuarenta y uno y siguientes):

1. La instrumental que hago consistir en la copia certificada de la carta de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, relativa al informe sobre la situación que guarda su participación accionaria. Se acompaña la probanza como anexo número UNO.:



OFICIO DE
LA FIDUCIARIA
Y ACCIONES DE
1992 5444

"En relación a su participación en el capital social de Banco BCH, S.A., como es de su conocimiento, con fecha 6 de septiembre de 1991, se constituyó en esta Institución el Contrato de Fideicomiso No. [REDACTED], en el que usted participa como fideicomitente adherente y Fideicomisario, conjuntamente con otros inversionistas.

"La materia inicial de este Fideicomiso se integró con las aportaciones realizadas por los adherentes, mismas que se gestionaron al pago del precio de las acciones representativas del capital social pagado de Banco BCH, S.A., en la proporción que a cada uno de ellos corresponda y tiene como finalidad además de contar con un instrumento que les permitiera participar en el proceso de desincorporación; el mantener cohesionado a este grupo de inversionistas.

"Por lo anterior, nos es grato acompañar a la presente informe que muestra la situación de sus aportaciones, así como de las acciones que le corresponden y en su caso de las obligaciones subordinadas convertibles en acciones de Banco BCH, S.A., emisión 1992-I, que fueron adquiridas por usted en su carácter indicado, y en el caso de haber cubierto totalmente sus aportaciones. **Cosntancia de Derechos de Fideicomisario.**

"Sin más por el momento, nos es grato ponernos a sus órdenes para cualquier información o aclaración adicional que usted requiera.

A t e n t a m e n t e :

Banco BCH, S.A.





Subdirección Ejecutiva de Fideicomisos Corporativos". (Foja 643 del cuaderno de amparo).

2. La instrumental que hago consistir en la copia certificada de la situación de aportaciones de nuestro mandante de fecha 30 de julio de 1992. Se acompaña la probanza como anexo número DOS.

"Muy estimado Señor:

"Conforme a los contratos de fideicomiso constituidos para la compra del paquete accionario del Banco BCH, S.A., en donde usted figura como fideicomitente y fideicomisario, a continuación nos permitimos informarle sobre la situación que guarda a la fecha su participación.

IMPORTE COMPROMETIDO	[REDACTED]
Nº DE ACCIONES	[REDACTED]
CAPITAL PAGADO A LA FECHA	[REDACTED]
INTERESES PAGADOS	[REDACTED]
SALDO DEL CAPITAL	0
INTER. PENDIENTES DE PAGO	0
TOTAL:	0
IMPORTE DE OBLIGACIONES PAGADAS	0

Sin otro particular, nos es grato quedar a sus órdenes para cualquier aclaración que usted requiera:

ATENTAMENTE

Banco BCH, S.A.

DIRECCION CORPORATIVA FIDUCIARIA.

SECRETARIA DE ECONOMIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3. La instrumental que hago consistir en la copia certificada de la constancia de Fideicomisario en relación al Fideicomiso [REDACTED] expedida a mi representada por Banco B.C.-H., S.A., hoy Banco Unión, S.A., de fecha 30 de julio de 1992, amparando [REDACTED] acciones. Se acompaña la probanza como anexo TRES.

"El Sr. LUIS A. VIDAL HERRERA, con fecha 18 de febrero de 1992, se adhirió al Fideicomiso No. [REDACTED] en su calidad de Fideicomitente y Fideicomisario, aportando al patrimonio del mismo la cantidad de \$ [REDACTED].

"Esta suma se destinó a la compra de acciones representativas del capital social de Banco BCH. S.A., correspondiéndole [REDACTED] acciones, con un valor unitario de \$ [REDACTED].

"La presente constancia acredita al titular de la misma, como Fideicomisario en el Fideicomiso antes mencionado.

Expedido en la Ciudad de México, el día 30 de julio de 1992.

Banco BCH, S.A.
Subdirección Ejecutiva de
Fideicomisos Corporativos.

Lic. Ignacio Puentes Torres,

Delegado Fiduciario". (Foja 17 del cuaderno de amparo).

"4.- La Instrumental que hago consistir en la copia certificada del recibo de fecha 18 de febrero de 1992, expedido por el Banco mencionado por concepto de aportación adicional al Fideicomiso [REDACTED] por la suma

SUPLENTE
SECRETARÍA
SECRETARÍA
P.R.I.



de cuatrocientos millones de viejos pesos. Se acompaña el recibo como anexo número CUATRO.

"BANCO B C H. S.A.

RECIBIMOS de LUIS VIDAL HERRERA, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) mediante cheques números [REDACTED] y [REDACTED] a nuestro favor y a cargo del Banco Banamex por concepto de aportación adicional al Fideicomiso [REDACTED], a nombre de los señores Carlos Cabal Peniche y Manuel Cantarel Méndez, para integrar el importe del precio de adquisición de las Acciones de Banco BCH.S.A.

"Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Fideicomiso de referencia, en su Clausula Quinta, Inciso C.

Mérida Yucatán a 18 de febrero de 1992.

Banco BCH, S.A.

**NOMBRE: Ing. Flavio González R.
PUESTO: Subdirector de Negocios Bancarios.**

Asimismo se demuestra con dichas documentales que la quejosa entregó diversas cantidades, supuestamente a funcionarios de Banco BCH, Sociedad Anónima como aportación adicional al fideicomiso [REDACTED] para integrar el importe del precio de adquisición de las acciones del Banco BCH, Sociedad Anónima, y que a la quejosa se le informó respecto de su participación económica en dicha institución de crédito, lo cual tampoco demuestra su carácter de accionista, pues no existe ningún otro documento del que se pudiera desprender que, en efecto, el fideicomiso compró las acciones,

RECEIVED
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
A 18 FEB 1992
10:00 AM
C.A. 100000

ni que las personas que se ostentaron como funcionarios del Banco B.C.H., hayan realizado la compra o la conversión de los títulos en acciones a nombre de la quejosa, pues de ninguno de los documentos se desprende el número de las acciones ni la serie, que le corresponden a la formulante del amparo; tampoco la institución en que supuestamente deberían estar depositadas los títulos valor de la quejosa, según lo dispone el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito¹) antes transcrito, es decir, con los documentos de que se trata sólo se acredita que la quejosa es fideicomisaria y fideicomitente en el fideicomiso antes mencionado; que el fideicomiso se comprometió a destinar las cantidades mencionadas a la compra de acciones de Banco BCH, Sociedad Anónima (actualmente Banco Unión, Sociedad Anónima), pero no se acredita su calidad de accionista de Banco Unión, Sociedad Anónima, ni tampoco que, efectivamente, con las sumas que la misma aportó al fideicomiso se hayan adquirido las acciones a nombre de la quejosa, pues, se repite, no se señala ni el número ni la serie de las acciones correspondientes a la peticionaria de garantías.

¹) Art. 12. Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones de mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.



máxime que de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos noventa y nueve, aparecen tres copias certificadas de depósito de acciones en el S.D. Indeval, S. A. de C.V., en cuyo rubro izquierdo aparece "TITULO DEFINITIVO Nº 1, y en el rubro derecho aparece "ACCIONES [REDACTED] NUMEROS [REDACTED] - - SERIE "A". en el rubro izquierdo aparece - - "TITULO DEFINITIVO Nº 2, y en el rubro derecho aparece ACCIONES [REDACTED] NUMEROS [REDACTED] - - SERIE "B". y "TITULO DEFINITIVO Nº 3, y en el rubro derecho aparece ACCIONES 30'87,178 - - NUMEROS 1 A 30'817,178, SERIE "C", pero de dichos depósitos no se advierte ninguna vinculación con el fideicomiso multicitado.

Además, en el párrafo tercero de la cláusula o apartado decimoctavo de las menciones estatutarias de los títulos definitivos de que se trata, se expresa lo siguiente:

"Salvo en caso de orden judicial en contrario, la sociedad únicamente reconocerá como accionistas a aquellas personas físicas o jurídicas cuyos nombres se encuentren inscritos en el registro de acciones. El registro de acciones se cerrará los días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea".

La anterior prevención también se encuentra en el párrafo tercero de la cláusula decimaoctava de la escritura número ciento dos mil seiscientos cuarenta y ocho (fojas

RECE DE
NACION
DE LOS PA
A 1996

trescientos ochenta y dos) correspondiente a los estatutos del Banco Unión, Sociedad Anónima.

Como se advierte, en ningún caso se establece que la sociedad reconocerá como socios o accionistas a quienes tengan el carácter de fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomiso alguno.

Por lo anterior, resulta claro que la quejosa al no demostrar en forma fehaciente qué número y serie de acciones le corresponden del Banco Unión, Sociedad Anónima, ni en qué institución se encuentran depositadas, es indudable que no demuestra su interés jurídico para ejercitar la acción de amparo reclamando la inconstitucionalidad de los actos que dice son afectatorios de sus derechos patrimoniales y corporativos, como socia de Banco Unión, Sociedad Anónima, pues para que tuviera legitimación para llevar adelante la acción de amparo, era menester que exhibiera la copia certificada de los títulos-valor que la acreditan como accionista, o en su defecto, demostrara que los había solicitado, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo, en copia certificada, de la institución depositaria de los mismos, en los términos del artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, en el caso de que no le fuera satisfecha su solicitud, pedir al juez de distrito requiriera a los omisos, expresándole el nombre y dirección de la institución depositaria, cuestiones todas estas que no demostró, por lo que resulta incuestionable que carece



FORMA 103

A.R. 600/96.

de legitimación para ejercitar la acción constitucional de que se trata.

Por otro lado, la existencia del fideicomiso y la calidad de fideicomisaria y fideicomitente que la quejosa tiene en el mismo, sólo demostraría que el fideicomiso es quien tendría la titularidad de las acciones, en caso de que efectivamente las haya adquirido de Banco Unión, Sociedad Anónima, puesto que tampoco se desprende de las pruebas ofrecidas por la quejosa, el número y la serie de las acciones propiedad del fideicomiso, datos importantes, pues dependiendo de la serie de los títulos valores, los tenedores de los mismos pueden ejercitar determinados derechos.

Ciertamente, de la lectura del artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que sólo tienen los mismos derechos las acciones de cada serie, pero varían los derechos según la serie de que se trate.

Asimismo, se desprende de dicho numeral, que según el número de acciones que se posean, serán los derechos corporativos que puedan ejercitar sus tenedores.

Dice el artículo de que se trata:

"Art. 12. Las acciones serán de igual valor; dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos

MEXICANA
C
DE I
DE A
SABAN

derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas...

Las acciones serie 'Z' serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.

Además, las acciones serie 'Z' podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como a un dividendo superior al de las acciones representativas del capital ordinario, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de esta serie podrán ser inferiores a los de las otras series.

Las instituciones podrán emitir acciones no suscritas, que conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere esta ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la institución."

Además, también se advierte de la copia certificada de la escritura constitutiva del Banco Unión, Sociedad Anónima, que aparece a fojas trescientos setenta del sumario principal, en donde se inserta el capítulo segundo, incisos sexto y séptimo, de sus estatutos sociales, que tiene un capital social de doscientos mil millones de pesos 00/100 moneda nacional, representado por [REDACTED] de acciones comunes,

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEGISLACIÓN



ordinarias y nominativas, con un valor nominal de [REDACTED] cada una.

Dentro de cada serie se confieren a sus tenedores los mismos derechos y se dividen en tres series: serie "A" que representará el sesenta por ciento del capital ordinario; serie "B" que representará el once por ciento del capital ordinario; y, serie "C" que representará el veintinueve por ciento del capital ordinario de la sociedad.

Ahora bien, un accionista es el titular de una o varias acciones, que son los documentos que emiten las sociedades anónimas como fracción de su capital social y que incorpora los derechos de dicho accionista, atribuyéndole la calidad o *status* de socio²).

Dentro de los derechos que se establecen en favor de los accionistas de una institución de banca múltiple, se tienen los siguientes, según lo dispuesto por la ley de la materia, en los artículos que se indican entre paréntesis:

- a) Tener un trato igual que los accionistas de la misma serie (12);
- b) ser representados en las asambleas de la institución (16);
- c) adquirir directa o indirectamente, en los

²) Jorge Barrera Graf.- Instituciones de Derecho Mercantil.- Edit. Porrúa, s. A., México 1989, página 481.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C
DE LA
DE ACCIONES
IMBA PARA.

términos establecidos en el artículo 17, el control de acciones por más del cinco por ciento del capital social o un porcentaje mayor; d) adquirir, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de la institución de banca múltiple, en los términos establecidos en el artículo 17 bis; e) nombrar a los miembros del consejo de administración y ser nombrados para integrar el mismo (22); f) recibir el pago del haber social en caso de liquidación (64).

Asimismo, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones de Crédito aparecen, los siguientes derechos de los accionistas:

"Art. 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos, por igual; y

III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

SUP
JUST
SECR
LA



FORMA 10/96

A.R. 600/96.

"Art. 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias."

"Art. 18.- Si hubiere pérdida de capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades."

"Art. 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen. Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras ni hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social."

Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en contravención de este artículo contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otras mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones."

"Art. 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
A C...
DE L...
EX...
LIBRO...
DADA...

Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan estas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia."

"Art. 111.- Las acciones en que se divida el capital de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos del socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley."

"Art. 112. Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

SUPREMA
JUSTICIA
SECRETARIA DE



"Art. 116. Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o revaluación. Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de revaluación, éstas deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados."

"Art. 117.- La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión en los bienes del adquirente".

"Art 143. Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el consejo de administración.

MEXICO
CCT
LA
ACCIÓNES DE
CASA DE CREDITO

Salvo pacto en contrario, será presidente del consejo el consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de los presentes. En caso de empate, el presidente del consejo, decidirá con voto de calidad.

En los estatutos se podrá prever que en las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del consejo, siempre que se confirmen por escrito."

"Art. 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan, a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores.

Sólo podrá revocarse el nombramiento del administrador o administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás administradores."



"Art 145.- La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador, podrá nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los



gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración o por la asamblea general de accionistas."

"Art. 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad.

I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas."

"Art. 163.- Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes y

II. Que en su caso los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad."



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS PÚBLICOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Art. 164. La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales irrevocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad."

"Art. 165. No podrán ser comisarios:

- I. Los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio;
- II. Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista por más de un cincuenta por ciento;
- III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo."

"Art. 166. Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas;
- II. Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;
- III. Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir



SUPREMA
JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJUMOS



fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria de accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el consejo de administración a la propia asamblea de accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos:

A) La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración la circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinente;

VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII. Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE MEXICO 100
P.O. BOX 636
MEXICO, D.F. 06700

VIII. Asistir con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

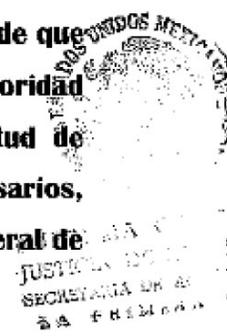
IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad."

"Art. 167.- Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y estos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes."

"Art. 168.- Cuando por cualquier causa faltare la totalidad de los comisarios, el consejo de administración deberá convocar en el término de tres días a asamblea general de accionistas para que ésta haga la designación correspondiente.

Si el consejo de administración no hiciera la convocatoria dentro del plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la sociedad para que ésta haga la convocatoria.

En el caso de que no se reuniera la asamblea o de que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de cualquier accionista, nombrará los comisarios, quienes funcionarán hasta que la asamblea general de accionistas haga el nombramiento definitivo."



"Art 173.- El informe del que habla el enunciado general del artículo anterior, incluido el informe de los comisarios, deberá quedar terminado y ponerse a



disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la fecha de la asamblea que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente."

"Art 176.- La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieren incurrido."

"Art 177.- Quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas haya aprobado el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 deberán mandarse publicar los estados financieros incluidos en el mismo, juntamente con sus notas y el dictamen del comisario en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad o, si se trata de sociedades que tengan oficinas o dependencias en varias entidades en el Diario Oficial de la Federación. Se depositará copia autorizada del mismo en el Registro Público de Comercio. Si se hubiere formulado en término alguna oposición contra la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas, se hará la publicación y depósito, con la anotación relativa al nombre de los opositores y el número de acciones que represente."

"Art 178.- La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y

3 DE
CION.
DOS DE
A.L.A.

ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

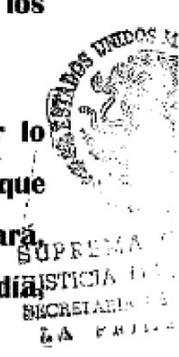
En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente las disposiciones de esta ley."

"Art 179.- Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor."

"Art 180.- son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 182."

"Art 181.- La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

I. Discutir, aprobar o modificar, el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en cuenta el informe de los





comisarios y tomar las medidas que juzguen oportunas.

II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;

III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

"Art 182.- Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I. Prórroga de la duración de la sociedad;

II. Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social; y

XII.- Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo."

"Art. 183.- La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración o por los comisarios, salvo lo dispuesto en los artículos 168, 184 y 185."

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C. D. J. OR
A. D. A. H. S.

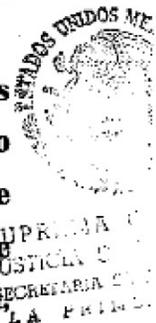
"Art 184.- Los accionistas que representen por lo menos el 33% del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieran dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones."

"Art. 185.- La petición a que se refiere el artículo anterior podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- I.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios constitutivos.**
- II.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181.**

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto





se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles."

"Art. 186.- La convocatoria para las asambleas generales deberán hacerse por medio de la publicación en un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad; o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo ese tiempo estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172."

"Art. 187.- La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga."

"Art. 188.- Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones."

"Art. 189.- Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes."

"Art. 190.- Salvo que en contrato social se fije una mayoría más elevadas, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo

menos las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social."

"Art. 191.- Si la asamblea no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social."

"Art. 192- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y, a falta de estipulación, por escrito. No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad."

"Art. 193.- Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes."

"Art. 194.- Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas,

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



FORMA 202

A.R. 600/96.

los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el registro público de comercio."

"Art. 195.- en el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proporción que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en la asamblea especial en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

Las asambleas especiales se sujetarán a lo que disponen los artículos 179, 183 y del 190 al 194 y serán precedidas por el accionista que designen los socios presentes."

"Art 196.- El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación".

MEXICANO

DE
A
CIUDAD DE
A S.A.A.

"Art. 197. Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 en su fracción IV y 172 en su enunciado general o a su responsabilidad.

En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida."

"Art. 198. Es nulo todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas."

"Art. 199. A solicitud de los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea, se aplazará para dentro de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se considere suficientemente informados. Este derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto."

"Art. 200. Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley."

"Art. 201. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

ESTADOS UNIDOS
SUPREMA
JUSTICIA I
SECRETARIA
LA PRI



I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea;

II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra la resolución; y

III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

"Art. 202. La ejecución de las resoluciones impugnadas podrá suspenderse por el juez, siempre que los actores dieren fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad por la inexecución de dichas resoluciones, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición."

"Art. 203. La sentencia que se dicte con motivo de oposición surtirá efectos respecto de todos los socios."

"Art. 204. Todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia."

"Art. 205. Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o en una institución de crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
C
E L
D E A
A L T A

acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para ser efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio."

Deriva de los preceptos transcritos, tanto de la Ley de Instituciones de Crédito como de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a los socios o accionistas les corresponde un conjunto de derechos incorporados, desde luego, a los títulos de crédito denominados "acciones."

La doctrina clasifica los distintos derechos de los accionistas, en función de su origen o procedencia, y en función de su naturaleza patrimonial o no patrimonial.

Desde el punto de vista de la procedencia u origen, los derechos se clasifican en tres grupos, a saber³):

En un primer grupo se tienen los derechos que provienen de la naturaleza misma de la sociedad anónima; Dentro de este grupo se incluye el derecho a obtener los títulos de las acciones, que se deriva desde luego de la misma suscripción y pago; también se incluyen los derechos de obtener y reclamar información de los diferentes órganos de la sociedad (167, 172, 173, 176 y 177); de participar en el

³) Los números de artículos que no indican la ley, se entiende que son de la Ley General de Sociedades Mercantiles.



204

funcionamiento de los órganos sociales (22 de la Ley de Instituciones de Crédito; 142, 145, 164); de tener un trato igual a los demás accionistas (12 de la Ley de Instituciones de Crédito); derecho de voto, con las limitaciones que las leyes de la materia lo permiten (113); de oposición a los acuerdos de los órganos sociales (138, 166-IV, 167, 177, 178, 181); derecho de los socios como mayoría y como minoría (144, 163, 167).

El segundo grupo de derechos lo constituye aquellos que se otorgan al socio con independencia de que el contrato social los prevea. Estos derechos son los siguientes: derecho de participación a las utilidades (117); derecho a la cuota de liquidación (64 de la Ley de Instituciones de Crédito; 113, 240, 243); derecho de retiro (130); derecho de transmitir y gravar las acciones (129, 130); derecho de nombrar representantes (22 de la Ley de Instituciones de Crédito).

El tercer grupo lo integran los derechos que la asamblea puede conceder al socio; se trata, en consecuencia, de derechos disponibles y que son renunciables y como en los demás casos, de ejercicio discrecional por sus titulares. Entran en este grupo, el derecho al dividendo (113); y, el derecho de veto (172, 177).

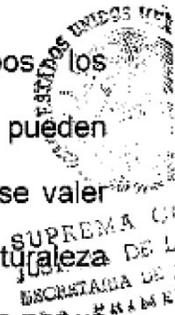
El último criterio de clasificación se refiere al contenido de la acción: se trata, por una parte, de los

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO
 DEPARTAMENTO DE REGISTRO PÚBLICO

derechos patrimoniales; por la otra, de los derechos de consecución o estrictamente corporativos. Los derechos patrimoniales son cuatro: a) derecho a las utilidades; b) derecho a la cuota de liquidación; c) derecho de opción o de preferencia; d) derecho a intereses constructivos; e) derechos a adquirir directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de la institución de banca múltiple (17 de la Ley de Instituciones de Crédito).

Los derechos corporativos o de consecución, son aquellos que, sin tener contenido patrimonial, se exigen para el ejercicio de éstos, así como para el funcionamiento de la sociedad y el logro o cumplimiento de sus fines, tales son, principalmente: a) derecho de voto; b) derecho de oposición a los acuerdos de la mayoría; y, c) derecho de deliberar dentro de las asambleas.

Conviene también clasificar, en tres grupos los derechos de los accionistas, según la forma en que se pueden ejercer, a saber: a) derechos que sólo pueden hacerse valer en forma individual; b) derechos que por su naturaleza intrínseca sólo pueden desplegarse en forma colectiva o por un accionista que sea titular de una minoría determinada de





225

acciones; y, c) derechos que sólo pueden ser ejercitados por la asamblea ordinaria o extraordinaria de accionistas.

Pertencen al primer grupo, los derechos patrimoniales, es decir, el derecho a las utilidades (17, 22, 117), y a la cuota de liquidación (242-IV, 247, 248 y 249); y determinados derechos consecutivos, como son el derecho de voto (113); el derecho de denunciar, por escrito ante los comisarios, los hechos que estimen irregulares en la administración (167) el derecho de solicitar al consejo de administración la convocatoria de una asamblea general de accionistas para que se haga la designación de comisarios, o en su defecto, solicitar dicha designación, a la autoridad judicial (168); el derecho de separación de la sociedad en los casos establecidos en el artículo 182, fracciones IV, V y VI de la ley de la materia.

Corresponden al segundo grupo, los derechos que a continuación se especifican:

a) Nombramiento de los integrantes del consejo de administración o al administrador único, dado que el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en toda caso la minoría que represente un

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COURTE
A NA
COURT
4th

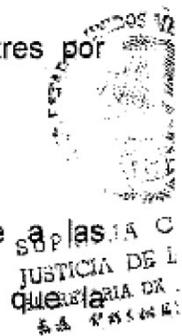
veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores.

b) La acción para exigir responsabilidad de los administradores: únicamente se hace valer por acuerdo de la asamblea general; o por los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos (163).

c) Solicitar del consejo de administración o de los comisarios, o, en su defecto, a la autoridad judicial, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición, en cualquier tiempo (184).

d) Solicitar el aplazamiento de la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados los accionistas que reúnan el treinta y tres por ciento de las acciones representadas en una asamblea.

e) El derecho para oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que la oposición se realice por los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social.





206

Y, por último, los derechos que se clasifican en el tercer grupo, únicamente pueden ser ejercitados en asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, de conformidad con el *quorum* correspondiente.

Debe dejarse claro, que en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito, no existen accionistas que en forma individual, puedan ser, legalmente, titulares de más del treinta y tres por ciento, pues el artículo 17 de dicho ordenamiento lo prohíbe en forma expresa y restringe el derecho de adquisición de acciones de la manera siguiente:

"Art. 17.- Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de acciones de las series "A" y "B" por más del cinco por ciento del capital social de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder el veinte por ciento. Al efecto, la citada Secretaría tomará en cuenta la composición del capital de la institución de que se trate y la participación extranjera en la misma, a fin de que el sistema de pagos del país esté en todo tiempo controlado por mexicanos.

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

- "I. El Gobierno Federal;**
- "II. Los inversionistas institucionales, señalados en el artículo 15 de esta ley, siempre y cuando su inversión**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CALLE DE LA INDEPENDENCIA 1000
C.P. 06000 MEXICO, D.F.
TELÉFONO 52 55 23 23 23

exceda en lo individual o en conjunto del veinte por ciento del capital social de la institución emisora. Las instituciones de banca múltiple deberán establecer mecanismos que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción;

"III. El Fondo Bancario de Protección al Ahorro;

"IV. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

"V. Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas instituciones, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgarles excepcionalmente la autorización relativa, por un plazo no mayor de dos años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del veinte por ciento del capital pagado, de la institución de que se trate, y

"VI. Las instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.

"VII. Las instituciones financieras del exterior y las sociedades controladoras filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva institución de banca múltiple en una filial.

Con objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el primer párrafo de este artículo no podrán aprobarse programas para la adquisición de instituciones de

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARÍA
LA FOLIA



banca múltiple cuyo capital neto exceda del seis por ciento de la suma del capital neto que alcancen en su conjunto dichas instituciones.

Los mencionados límites se aplicarán, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considera para estos efectos como una sola persona".

Como se advierte de la lectura del numeral transcrito, se establece en el mismo la prohibición para que una persona, en lo individual, física o moral, pueda ser titular del más del veinte por ciento de las acciones representativas del capital social.

Únicamente la ley permite el control de acciones de las instituciones de banca múltiple, mediante la propiedad del treinta por ciento o más a un grupo de personas, es decir, no a una persona física o moral en lo individual, sino a un grupo, siempre y cuando se esté en los siguientes supuestos:

"Art. 17 bis.- Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, para que cualquier grupo de personas adquiera, directa o indirectamente, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de una institución de banca múltiple.

"Para los efectos señalados en el presente artículo, se entenderá que un grupo de personas adquiere el

EXAMINADO
CC
DE HC
MAY 14 1996

control de una institución de banca múltiple cuando sea propietario de treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la propia institución, tenga el control de la asamblea general de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio controle a la institución de banca múltiple de que se trata.

"Las solicitudes de autorización, a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán acompañarse de lo siguiente:

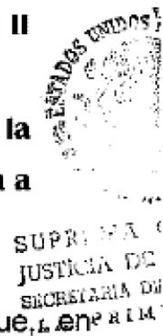
"I. Relación de las personas que pretendan adquirir el control de la institución de banca múltiple de que se trate indicando el capital que suscribirán, la manera en que realizarán su pago, así como el origen de los recursos con que se realizará dicho pago;

"II. Relación de los consejeros y directivos que nombrarían en la institución de banca múltiple de la que pretenden adquirir el control;

"III. Plan general de funcionamiento de la institución de banca múltiple de que se trate, el cual deberá contemplar los aspectos señalados por la fracción II del artículo 10 de esta ley; y

"IV. La demás documentación que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera a efecto de evaluar la solicitud correspondiente".

Lo hasta aquí transcrito permite concluir que, en relación con las instituciones de banca múltiple, los accionistas que las forman sólo pueden obtener la cantidad de títulos necesarios para su control, en forma colectiva, es decir,





FORMA 228

A.R. 600/96.

ninguna persona física o moral, en lo individual, puede tener derechos de consecución para nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración e intervenir en las decisiones de trascendencia para la institución.

Los derechos de las minorías de una institución de banca múltiple, giran en torno de la designación de los miembros del consejo de administración, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el que se dispone lo que enseguida se transcribe:

"Art. 22.- El consejo de administración estará integrado, a elección de las accionistas de la sociedad, por once consejeros o sus múltiplos. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. En el supuesto de que el consejo se integre con once miembros, los accionistas de la serie 'A' designarán a seis consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda del cincuenta por ciento del capital pagado ordinario, tendrán derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie 'B', en su caso, designarán a los consejeros restantes."

Los accionistas de cada una de las citadas series, que representen cuando menos un diez por ciento del

EXCERPTO
LA
ACU
SRA

capital pagado ordinario de la institución, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

"En los supuestos de los consejos que se integren por múltiples de once o cuenten con más de seis consejeros de la serie 'A', así como en los casos previstos en el párrafo anterior y en los artículos 23, fracciones II, 73 y 75 de esta ley, se deben guardar las proporciones correspondientes conforme a lo dispuesto en este artículo.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie 'A', y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario".

Como se advierte del preinserto numeral, en la Ley de Instituciones de Crédito se establece como derechos de la minoría de accionistas propietarios del diez por ciento de las acciones representativas del capital pagado ordinario de la institución, de designar un consejero de la serie que corresponda.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
LA PRIMA

De las anteriores transcripciones se llega al convencimiento de que si una persona reclama afectaciones a sus derechos patrimoniales y corporativos como accionista de



209

una sociedad mercantil, es necesario acreditar el carácter de accionista a fin de poder ejercitar la acción de amparo, señalando el número de acciones de que sea titular; la serie y todas las demás características de los títulos valor, pues de otro modo, ¿qué derechos patrimoniales le corresponden? ¿qué cuantía en las utilidades? ¿qué porcentaje dejó de percibir como accionista? ¿es accionista mayoritaria? ¿es minoritaria? ¿qué derechos corporativos le corresponden en uno y otro caso? ¿de cuántas acciones se le privaron con los actos que reclama? Todas estas interrogantes quedan sin respuesta con sólo expresar que se es accionista de una institución de banca múltiple y pretender demostrarlo con recibos que amparan cantidades de dinero para adquirir acciones, pues no es posible determinar con esas pruebas dicho carácter ni los derechos patrimoniales o corporativos que resultan afectados.

En estas condiciones, el interés jurídico como accionista no se demuestra con sólo expresarlo, sino que se hace menester que se demuestre con títulos valores o certificados provisionales, de los que se advierta el número, la serie, y la institución en que se encuentran depositadas, a fin de determinar qué derechos corporativos y patrimoniales le corresponderían a la peticionaria de garantías, en su caso.

Como todos esos extremos no se acreditan con las pruebas que la quejosa ofreció en el juicio de garantías, resulta indudable que tiene razón la autoridad recurrente al afirmar que la quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías.

En esa virtud lo procedente es confirmar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito.

NOVENO.- Respecto de los restantes recursos que, en forma adhesiva, fueron interpuestos por las autoridades señaladas como responsables, debe manifestarse que el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo dispone: "**En todos los casos a que se refiere este artículo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste**".

De conformidad con el numeral de que se trata, la adhesión no es un recurso distinto a la revisión interpuesta por quien obtuvo resolución desfavorable, por lo que sólo deben



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

230

A.R. 600/96.

examinarse los agravios del adherente en caso de que prospere el recurso intentado por el principal.

Así las cosas, si en el caso concreto parte de los agravios hechos valer por el recurrente principal si bien resultaron fundados, pero también resultaron fundados los agravios que hizo valer la autoridad responsable de que se trata en revisión adhesiva, ello significa que quedará firme la resolución que fue favorable a la parte que se adhirió y por ende, se torna innecesario el examen de los agravios hechos valer por las restantes autoridades, pues el fallo favorable obviamente en nada les afecta.

El mismo criterio fue sustentado por la actual Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el amparo en revisión 973/96, promovido por Carmen Barbachano Gómez Rul, en sesión de primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente el Ministro Mariano Azuela Güitrón, fue ponente el último de los Ministros mencionados.

JOS MF

LA C
DE
LA L
A N

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio de garantías promovido por **LUIS ANGEL VIDAL HERRERA**, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, por lo que hizo suyo el proyecto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

RECEIVED
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA
LA PAZ



231
A.R. 600/96.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente
con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JOVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

PONENTE:

MINISTRO JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

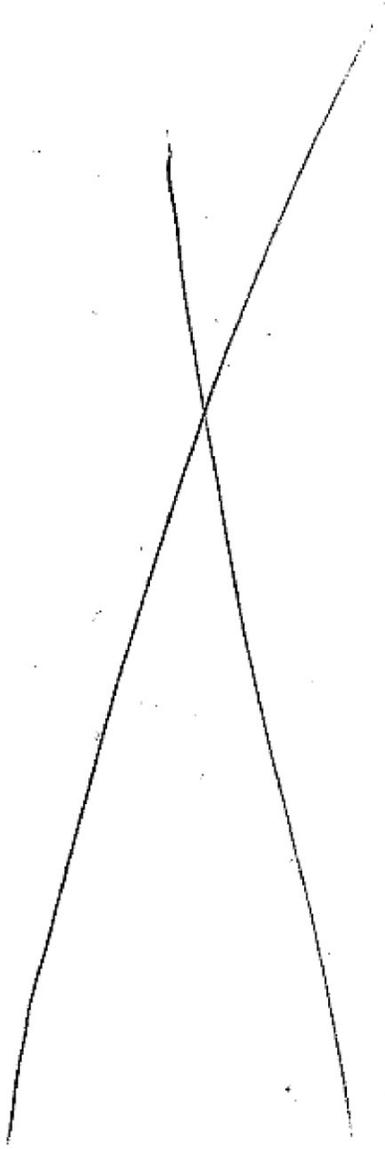
**EL SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. ANTONIO MARMOLEJO LOPEZ.

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada en el
juicio de amparo en revisión 600/96, promovido por **LUIS
ANGEL VIDAL HERRERA.**

03 MAR. 1997

Por lista de la misma fecha, se
TRH/ccp notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.



SUPLENTE
JUSTICIA FEDERAL
SECRETARIA LA
LA PRIMERA SA



SL
II